



• BOLETÍN •

• DE • LOS • COLEGIOS •
• DE • ABOGADOS • DE • ARAGÓN •

SUMARIO



Hemos leído: El nuevo Ministro de Justicia busca el diálogo y el consenso con todos: «Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Funcionarios y abogados del Estado» (!) (Pág. 4).



Hemos leído: Polémica por el acceso a la Abogacía. (Págs. 5 y 6).



El T.S.J.A. considera el Jurado un gasto supérfluo. (Pág. 7).



Condenado por estafa un Licenciado en Derecho que se hacía pasar por Abogado colegiado en Zaragoza. El Juzgado da la razón al colegio. (Pág. 9).



Los abogados y la conciliación de la vida familiar y laboral: la suspensión de la relación laboral por maternidad. (Págs. 17 a 20).



El ejercicio de la abogacía en los Estados Unidos (Págs. 22 a 25).



Constituida la Federación de Agrupaciones de Abogados Jóvenes de Aragón. (Pág. 26).

Nº 151 - IIIª ÉPOCA MARZO - ABRIL 2000

SE CELEBRÓ EN TERUEL EL III CONGRESO DE LA ABOGACÍA ARAGONESA

Recogemos en el interior una amplia crónica sobre lo ocurrido en el mismo y una Addenda con las conclusiones aprobadas en las tres ponencias oficiales del Congreso. (Págs. 13 a 16) y Addenda.



Carta del Decano



AÑO XXXVIII
NÚMERO 151
Marzo-abril 2000

DIPUTADO RESPONSABLE
DE PUBLICACIONES
D. Julián A. Bonafonte Serrano

MAQUETACIÓN
María Luz Ascaso
Servicio de Publicaciones del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

FOTOGRAFÍA
Antonio Calvo Pedrós

EDITA
Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
D. Jaime I, 18
50001 Zaragoza

DEPÓSITO LEGAL
Z-107.-1961

IMPRIME
INO Reproducciones, S.A.
Carretera de Castellón, Km. 3,800
50013 ZARAGOZA

PORTADA
Aspecto del Vestíbulo del Palacio de Congresos de Teruel

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.

Y TERUEL EXISTIÓ



Carlos Carnicer Díez

El III^{er} Congreso de la Abogacía Aragonesa celebrado en Teruel los días 4, 5 y 6 de mayo, cierra el primer ciclo congresual de los abogados aragoneses, al tiempo que concluye el siglo XX.

Hasta 1983 los abogados aragoneses participan en actividades congresuales de jurisprudencia, en las que prima el contenido científico. Y por cierto, las aportaciones de aquellos predecesores nuestros a los congresos y al mundo del derecho en general, resultan, aún hoy, verdaderamente notables. Nombres como Isábal, Gil Gil, Gil Berges, Lacruz, Sainz de Varanda y otros muchos han quedado indeleblemente impresos a la historia de la Abogacía y al derecho aragonés.

Podría pensarse que las actividades congresuales iniciadas en 1983 por y para la abogacía aragonesa son una manifestación más de las diferencias existentes entre los distintos colectivos jurídicos o del pertinaz aislamiento corporativo en que celosamente pretenden, no pocos, mantener no se sabe muy bien qué prebendas. Pero lo cierto es que nunca, como en la última década de este siglo XX que poco a poco expira, se habían producido tantas relaciones entre los distintos colectivos jurídicos. La historia, además de los patológicos corporativismos, valorará instituciones como el Foro de Derecho Aragonés, las múltiples relaciones entre nuestro Colegio y la Diputación General de Aragón, las Cortes de Aragón, el Justicia, la Facultad de Derecho, los Ilustres Colegios de Procuradores, Notarios, Registradores, incluso la composición de las propias comisiones asesoras del Gobierno de Aragón, para concluir que nunca antes en la historia existió un más alto grado de participación de las profesiones jurídicas, conjuntamente, en la vida jurídico-social aragonesa. Tampoco las manifestaciones congresuales de la abogacía aragonesa son fruto de las corrientes de especialización que realmente imperan en este final del siglo XX. Ni tan siquiera hemos conseguido que se nos reconozcan especialidades en los espaciosos ámbitos jurisdiccionales.

El verdadero origen de esta actividad congresual hay que buscarlo en la conciencia adquirida de nuestra función social y en su reconocimiento por el Derecho. La Constitución Española de 1978 considera a la defensa como salvaguarda de la libertad (art. 17.3) y como requisito indispensable de la tutela judicial efectiva (art. 24). La afirmación de la abogacía se corresponde con la identificación y singularización del derecho de defensa como derecho propio del ciudadano y necesario al Estado social y democrático de derecho.

De nada sirven los derechos si no se poseen los medios necesarios para defenderlos y materializarlos y aquí es donde la función del abogado alcanza pleno sentido. Dentro del haz de garantías que el propio Estado reconoce al individuo para la tutela efectiva de sus derechos, el de defensa, con plena identidad, se erige en elemento indispensable del sistema.

En su consecuencia, lo que los abogados aragoneses hemos discutido y manifestado en el III Congreso de Teruel y en los dos que le precedieron, no es sólo la opinión de unos profesionales liberales que forman parte de la sociedad a la que sirven sino función necesaria y fundamental para la consolidación y desarrollo de un Estado democrático, social y de derecho.

Carlos Carnicer Díez

ME COMPROMETO A REFORMAR LA JUSTICIA DESDE EL DIÁLOGO Y EL CONSENSO CONTODOS

«Me comprometo a reformar la Justicia desde el diálogo y el consenso con todos»: **jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales, funcionarios, abogados del Estado.** Hay que conseguir un servicio público y una Administración de justicia más moderna, eficaz, cercana al ciudadano, ágil e independiente».

Ángel Acebes. Ministro de Justicia. El País, 29-4-2000

Si es cierto aquéllo de que la primera declaración es la más cercana a la verdad, el estreno del nuevo Ministro de Justicia no puede ser más desolador para la Abogacía. Piensa reformar la justicia. Enhorabuena y a ver si es verdad, porque hemos perdido la cuenta de los ministros que han dicho otro tanto. Y piensa, dice, hacerlo «desde el diálogo y el consenso con todos». Nos parece tan elemental que no habría ni que decirlo. Pero cuando define a ese todos, se define él mismo, pues los abogados no aparecen por parte alguna. Empezamos bien.

Redacción.

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A ABOGADO POR SU NEGATIVA A DECLARAR COMO TESTIGO EN EL CURSO DE UN PROCESO PENAL

La Ley, 24 de marzo de 2000

T.S. 3ª Secc. 7ª S. 25 de enero de 2000

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Imposición de sanción por negativa a declarar en juicio como testigo.- Indevido recurso a la vía gubernativa en impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional.- Derecho a dispensa de la obligación de declarar en el proceso penal.- Necesidad de hacer valer el derecho de dispensa ante el órgano jurisdiccional penal competente.*

Todas las personas que se encuentran dispensadas legalmente del deber de declarar como testigos en una causa penal tienen el derecho de hacer valer dicha dispensa ante el órgano jurisdiccional que les exija la declaración, y ello tanto en la fase de instrucción -art. 420 LECrim., que alude al que se resistiere a declarar lo que supiese, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores- como en la de juicio oral -arts. 707 y 716 LECrim.. Las exenciones o dispensas de la obligación de declarar en el proceso penal deben alegarse ante los órganos competentes del orden jurisdiccional penal, que son los que habrán de decidir si concurren o no dichas exenciones. En relación al caso de autos, el recurrente debió hacer valer la dispensa en que se amparaba -el secreto profesional como deber del Abogado que, a su juicio, protegía su negativa a declarar- ante el Magistrado instructor por la vía del recurso jurisdiccional que se le ofrecía, y después, en el caso de no ser aceptada su alegación, por medio de los demás recursos que el ordenamiento permite, **pero siempre ejercitando su derecho dentro del proceso al que se le impuso la sanción**, sin acudir a un recurso gubernativo improcedente contra una resolución jurisdiccional, lo que motivó que se declarase la inadmisibilidad de dicho recurso administrativo.

Justicia y economía

Miguel Ángel Fernández Ordóñez. El País 26 de abril de 2000

Cuando se distribuya la foto del nuevo Gobierno, los interesados en el progreso de nuestra economía deberán fijarse en quien ocupe la cartera de Justicia. Porque no es una exageración decir que la reforma de la justicia es una de las que pueden beneficiar más a la economía española. No es que lo demás no sea importante pero, o no depende ya de nosotros, o ya se ha hecho, o se ha decidido dejarlo para más adelante. El tipo de interés y el de cambio son variables muy importantes para la coyuntura económica pero, dado que no somos Alemania, aunque se nombrara ministro de Economía al más incapaz e inútil, las empresas españolas seguirían con el mismo tipo de cambio y el mismo tipo de interés. Otras reformas importantes ya se han llevado a cabo durante los últimos 25 años. Y, en cuanto a las que quedan por hacer (energía, laboral), al haberse supeditado su contenido al acuerdo con los que pueden verse perjudicados por las mismas, seguirán haciéndose, como en los últimos años, de mentirijillas.

La justicia debe reformarse no sólo porque los españoles tengan de ella una opinión muy negativa, sino por los efectos perniciosos que está teniendo sobre la economía. De todos los problemas que genera, el más perjudicial es el de las largas dilaciones de los pleitos y la ejecución de las sentencias. Procedimientos pensados para la mejor defensa de los ciudadanos han conseguido dejarles en la mayor de las indefensiones: la justicia en España llega siempre muy tarde. En los pleitos civiles los jueces acaban dando la razón a tres de cada cuatro demandantes pero ello vale de poco. La tardanza favorece a quienes incumplen los contratos; con lo que se ataca al corazón de la economía de mercado. Por si hubiera pocos caraduras en España, nuestra justicia los promueve.

El nuevo ministro tiene una gran ocasión para reformar la justicia. A diferencia de otras reformas, aquí nadie debe salir perjudicado porque nuestra justicia mejore. Aquí no hay gremios o monopolios que vayan a perder dinero o poder con esta reforma. Los jueces están deseando la reforma pues están sufriendo, además de la pésima consideración de su trabajo por parte de los ciudadanos, una situación insostenible: 3.600 jueces dictan más de un millón de sentencias al año. Y eso gracias a que otro millón de asuntos se resuelven por sí mismos. Es verdad que todavía hay algunos abogados que se oponen a la reforma pensando que sus minutas se van a reducir si se acorta la duración de los pleitos, pero bastaría con mostrarles que en aquellos países, como EE UU, donde la justicia funciona razonablemente, los abogados obtienen sustanciosas remuneraciones. Estos últimos años pueden ver se como preparatorios de la reforma. En la pasada legislatura ha sucedido en la justicia lo contrario que en otros sectores, donde había un discurso prometedor pero luego, o no se cumplía, o incluso se hacía lo contrario de lo que se decía. En la justicia lo que se anunciaba era preocupante como, por ejemplo, el aumento del corporativismo en el gobierno de los jueces, pero mientras tanto se han dado algunos pasos adelante como, por ejemplo, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es una reforma tímida e insuficiente para reducir las dilaciones, pero que va en el sentido correcto.

Confiemos en que el nuevo Parlamento apruebe todas aquellas reformas que, como las de los procedimientos, no requieren dinero, pero también tendrá que dotar de más recursos a la justicia. El presupuesto de este año dedica a la justicia 150.000 millones, y las comunidades gastan una cantidad similar. Si utilizamos como unidad de medida lo obtenido por los directivos de Telefónica (1 *stock option* = 80.000 millones pesetas), el Presupuesto de Justicia no llega a 2 *stock options*. Habrá que hacer un esfuerzo, porque la economía de mercado no funciona sólo gracias al deseo de lucro privado sino también sobre la base del buen funcionamiento de instituciones públicas como, por ejemplo, la justicia. mfordonez@teleline.es

EL ESTADO DE DERECHO Y LOS ABOGADOS

Jesús G. Martín Carballares. Foro Jurídico abril, 2000

Cien mil, somos cien mil abogados. Cien mil votos; o más, porque a pesar de ser abogados hay gente que nos aprecia: nuestras madres, nuestros padres, nuestros hijos... y se alegran de que nos vaya bien. Ser abogado hoy es una aventura. No cabe duda de que los abogados tenemos algo de aventureros. La mayor parte de los abogados podríamos haber sido otra cosa pero hemos decidido dedicar nuestra vida profesional a defender los derechos y los demás intereses de los demás, o sea: a ser abogados. ¡Qué obstinación! ¿Verdad?

¡Cuántos asuntos pasan por los miles de despachos españoles, y cuántos pleitos se evitan, cuántas magníficas páginas de interpretación jurídica en las demandas y en las contestaciones, cuántos brillantes informes orales, reivindicando la razón y el Derecho...! Y cuántos queridos compañeros ejercen en pueblos y provincias, a veces con escasos medios, pues ni siquiera la organización colegial puede llegar en algunos pueblos más que a una delegación o ni eso.

Complejos vericuetos

Y sin embargo, con qué inteligencia, con qué facilidad discurren por todos los complejos vericuetos jurídicos para defender los intereses de sus clientes. Por otra parte, los Colegios de Abogados se han rejuvenecido en los últimos años de manera que se puede decir que más de la mitad de los abogados españoles son jóvenes y además están organizados en Agrupaciones de Abogados jóvenes y a nivel nacional en una Confederación. Jóvenes que se comen los asuntos, que derrochan ilusión y dedican a lo más trivial, muchas horas de estudio. No hay nada peor (dicen algunos veteranos) que tener de contrario a un abogado joven, porque se lo estudia todo. Lo mismo en asuntos de pago que en los asuntos de turnos de oficio.

Y qué poco tiene que ver esto con la imagen que tiene la sociedad de los abogados: macro-despachos que facturan miles de millones de pesetas, intereses económicos importantes, abogados de gran influencia en la política, minutas de honorarios millonarias... Nada de esto responde a la abogacía real... Antes, cuando había pocos abogados, ser abogado tenía incluso (relación de inclusión) reconocimiento social. Un reconocimiento que los abogados, igual que los médicos siempre devolvían a la sociedad atendiendo a los más desfavorecidos. Siempre fue frecuente que los profesionales liberales como los abogados y médicos atendieran un día a la semana a los pobres, totalmente gratis. Luego vino el Estado y dijo que esta solidaridad nos la exigía. A nosotros, que ya la dábamos. Y este servicio a los más desfavorecidos, se convirtió en obligatorio para todos los abogados y totalmente gratis. O sea, como siempre pero ahora lo decía el Estado con adjetivos: Estado social y Democrático de Derecho. El Estado asumía el coste del servicio como mandato constitucional. Pero ese Estado social tan pregonado por los políticos, sobre todo en época electoral concede una subvención a los abogados que viene a cubrir el 25 por ciento aproximadamente de lo que cuesta atender jurídicamente a los menos privilegiados de la sociedad.

UN HOMBRE, OBLIGADO A PAGAR 15 MILLONES A SU EX ESPOSA POR SU DEDICACIÓN AL HOGAR

El País, 6 de mayo de 2000

La Sentencia se basa en el Código de Familia catalán, que valora el trabajo doméstico.

El Tribunal superior de Justicia de Cataluña ha dictado una sentencia insólita en España en la que establece que un mario de Lleida indemnice con 15 millones de pesetas a su ex mujer, con la que estuvo casado durante 40 años, para compensar la desigualdad patrimonial producida tras el divorcio, pues la mujer se dedicó durante todo ese tiempo a las tareas del hogar y al cuidado de su hijo. La Resolución ha sido dictada al amparo del Código Civil de Familia, en vigor en Cataluña desde 1998.

EL DEBATE SOBRE EL ACCESO A LA PROFESIÓN FUTUROS ABOGADOS

El Periódico, 14 de mayo de 2000

España es el único país de Europa que no tiene regulado el acceso a la profesión de abogado. La intención del Ministerio de Educación de adaptarse a la normativa común en los países de la unión ha provocado un fuerte debate en Aragón, donde las opiniones están muy divididas. Lógico, porque el problema es realmente anguloso y de solución compleja. En el último Congreso de la Abogacía Aragonesa, celebrado a principios de mes en Teruel, los asistentes se mostraron a favor de que la pasantía sea obligatoria tras una ajustada votación que muestra la polarización de opiniones entre el colectivo profesional. A estas voces hay que sumar las de los alumnos, que están claramente en contra, y la de otros sectores académicos o de la judicatura, también variadas y divergentes.

Lo que está claro, como ya ocurrió con los licenciados en Medicina, es que España debe tener en cuenta el escenario comunitario. Lo que no puede consentirse es que, con la situación actual, un recién licenciado español no pueda ejercer en Francia, por ejemplo, mientras que el supuesto contrario sí es posible. Además, es necesario establecer un modelo de incorporación a la profesión basado bien en las pasantías, bien en las escuelas de práctica jurídica que sea unitario y tendente a formar más y mejores abogados. La Justicia española y la Universidad, afectadas por otros muchos problemas estructurales, han de dar respuesta a esta situación de acuerdo con las opiniones de los profesionales. Casi todos los letrados ejercientes han tenido que superar, en la práctica, alguna prueba de fuego para llegar a ejercer por libre. Pasantía, preparación postgrado, becas... Existen muchas fórmulas, y lo importante es que la incorporación de los licenciados se regule con el mayor consenso y pensando no sólo en los directamente afectados, sino en el conjunto de los ciudadanos.

POLÉMICA POR EL ACCESO A LA ABOGACÍA

El Periódico, 14 de mayo de 2000

LOS PASANTES, EN PENÚLTIMO PELDAÑO PARA SER ABOGADO

El debate sobre la regulación del acceso a la profesión de abogado y la posibilidad de hacer obligatoria la pasantía constituye uno de los temas más polémicos de la abogacía española. Así se reflejó el pasado fin de semana en el III Congreso de la Abogacía Aragonesa celebrado en Teruel, donde la oficialización de la pasantía sólo salió adelante con dos votos de diferencia.

«A pesar de las apariencias, no hay tanta disparidad de criterios, porque lo que se discutía realmente es cómo se regulaba y a quién correspondía el control de estas prácticas, si era a los colegios o a la Administración. Creo que entre los abogados existe un acuerdo casi unánime sobre la necesidad de la pasantía», dice Miguel Ángel Aragüés, gerente del Colegio de Abogados de Zaragoza, quien fue pasante con el letrado Fernando López Bazán durante cinco años.

El término pasantía procede de pasar a limpio, que era lo que hacían los aprendices de abogados con los escritos jurídicos de su principal cuando realizaban su período de prácticas. Así se aprendía entonces el oficio del Derecho.

Hasta el siglo XIX, y entrado el XX, la pasantía era obligatoria, o, en su defecto, cualquier otra práctica de aprendizaje. Antes de acceder a la profesión, los licenciados tenían que pasar por un examen que realizaba la institución antecesora de la antigua Audiencia Territorial.

La actual falta de regulación no significa que hayan dejado de existir los pasantes. Casi todos los abogados con ejercicio han pasado por ello, ahora de forma voluntaria, pero la falta de regulación siempre ha originado polémicas y problemas, que ahora se han agudizado con la integración europea.

La directiva europea de libre establecimiento deja a los abogados españoles en una situación de inferioridad respecto a sus colegas continentales. Esta norma permite a los letrados de la comunidad instalarse en cualquier país de la Unión Europea siempre que tengan la licenciatura de Derecho, estén colegiados y reúnan los requisitos exigidos en el país donde pretendan ejercer.

España es el único país de la UE que no tiene regulado el acceso a la abogacía, por lo que cualquier licenciado europeo puede ejercer en España si se colegia. Los españoles tendrán que pasar un examen o prueba antes de hacerlo. Es decir, un letrado de Pau puede ejercer en Huesca, pero un oscene no puede hacerlo en la demarcación judicial francesa.

Las soluciones al problema ya están previstas, y la regulación del acceso a la profesión se contempla en el borrador del futuro Estatuto de la Abogacía, que duerme en algún cajón del Ministerio de Justicia desde hace seis años, por una serie de problemas políticos indeterminados.

Esta situación crea inseguridad a los futuros licenciados, que no saben a qué atenerse. Cada vez que se menta la pasantía obligatoria, las aulas de la Facultad de Derecho se revuelven, como ocurrió hace poco más de un mes al propagarse falsamente que el Ministerio de Justicia estaba estudiando un proyecto de ley en este sentido.

Los abogados coinciden en señalar que el problema está en la indefinición y en que la regulación es necesaria, bien mediante la pasantía, con estudios de postgrado en escuelas de práctica jurídica o con cualquier otra vía que se arbitre.

El abogado Javier Fort, licenciado en 1987 y con cuatro años de pasante en el despacho de Enrique Laguna, considera que urge la regulación. «Cuando sales de la facultad no sabes ni hacer un escrito de denuncia, porque nadie te lo ha

enseñado. Con la pasantía aprendes incluso a tratar con los clientes e incluso con los funcionarios de los juzgados. Todo ello es necesario para practicar la abogacía y hay que aprenderlo en algún sitio».

La regulación y el control evitaría posibles abusos que, en opinión de Aragüés, «son la excepción». La otra ventaja de oficializarla es la equiparación profesional con Europa.

A partir de ahí, el debate se centrará en la duración de las prácticas, la remuneración de las mismas y el acceso desde la universidad, cuestiones que abren muchas incógnitas y deben someterse a estudio.

La abogada Celia Gil Laguna, licenciada en 1987 en Zaragoza, y tres años de pasante en el despacho de José Antonio Ruiz Galbe, responde a estos problemas. «Una vez que sea obligatoria y esté regulada, se podrá atender a la calidad de la pasantía y no a su duración. Recuerdo que yo asistía a cuatro juicios diarios. La pasantía fue en realidad un master para mí y lo hice gratis».

Respecto al otro problema a debate, la remuneración, Celia Gil añade que «En Francia se paga la pasantía y muy bien. Esto ha creado una figura que no existe en España, la de oficial de despacho, que renuncia a ejercer la abogacía y continúa en el bufete. Es otros países de Europa pasa lo mismo. Aquí también tienen que pagarse las prácticas».

El problema de la remuneración económica puede ser el de la dependencia laboral que genera, con riesgo de demandas y conflictividad. Las últimas sentencias de tribunales datan de hace más de diez años y coincidían al establecer que la pasantía no pagada no genera ningún tipo de relación laboral.

LA UNIVERSIDAD PREPARA JURISTAS, NO ABOGADOS

Carlos Carnicer, decano del Colegio de Abogados considera «ilógico» que España sea el único país europeo que no tiene regulado el acceso al ejercicio de la abogacía. «Con la situación actual, es perfectamente posible que una persona que se acaba de licenciar en Derecho defienda al mes siguiente un recurso de apelación ante el Supremo o a un ciudadano para el que se pide una condena de 20 años de cárcel», explica.

La posición de los abogados aragoneses quedó definida en el congreso que celebraron la pasada semana en Teruel. La pasantía debe ser hoy obligatoria o, en su defecto, deben regularse otras formas de acceder al ejercicio de la profesión.

Miguel Ángel Aragüés, abogado y gerente de Colegio, recuerda que los cambios experimentados con el boom de los estudios de Derecho han creado nuevas necesidades. «La universidad prepara juristas, no letrados. Hasta hace unos años, el 99% de los abogados pertenecían a familias de juristas y el aprendizaje lo hacían con sus mayores. Ahora, cada año salen en Zaragoza 150 licenciados y no hay bufetes preparados para acoger tantos pasantes, con lo que se imponen las escuelas de prácticas».

Esta preparación se hace más necesaria ante la complejidad de las nuevas leyes, como la de Enjuiciamiento Civil, con unos plazos que pueden generar conflictos. Enrique Laguna, abogado de la compañía de seguros que tiene contratada con el colegio la póliza colectiva de responsabilidad civil defiende una media de ocho casos con abogados implicados cada año en Zaragoza. El letrado explica que «aunque los afectados son a veces abogados con años de ejercicio, la mayoría tiene poca experiencia. En estos casos es cuando se comprende la necesidad de aumentar la formación profesional».

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN CONSIDERA EL JURADO UN GASTO SUPERFLUO

Finalizaba el mes de marzo y los medios de comunicación nos sorprendían con la noticia de que los Tribunales Superiores de Justicia planteaban reformar la Ley del Jurado. Por si no fuera suficiente el sobresalto, también a través de dichos medios nos enterábamos de que una de las posturas más radicales en dicho tema la había mantenido precisamente el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, con carácter previo a la reforma de dicha Ley planteaba lisa y llanamente su derogación. Los comentarios aparecidos en prensa no aclaraban demasiado, pero cuando recibimos la Memoria Anual del TSJA, nuestro asombro fue mayúsculo, no tanto por el planteamiento de una propuesta que no compartimos pero respetamos, sino por los argumentos aducidos por el TSJA para hacerla y que reproducimos íntegramente, tomados de las páginas 95, 96 y 97 de dicha Memoria cuyo epígrafe, se especifica en la misma ha sido elaborado por el Magistrado Sr. Arenere. La negrita del texto es nuestra.

II CONSIDERACIONES ESPECIALES

1.- SOBRE EL JURADO

Algunos miembros de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia consideran que, en las iniciativas legislativas de futuro, el poder legislativo debería proceder a suprimir la Ley del Jurado, con base en los siguientes argumentos:

1º.- Carece de arraigo en nuestra sociedad, lo que conllevó el fracaso de la anterior Ley, y tampoco corrió mejor suerte en países vecinos como Francia, Alemania, Italia y Suiza, entre otros. Incluso en los países anglosajones, que es donde mayor predicamento ha tenido, el jurado puro está en decadencia.

2º.- **El jurado no entraña un plus de justicia, ni tampoco una mejoría de la misma, ni se puede calificar a sus veredictos de justicia más democrática;** al contrario, el juramento o promesa de los miembros del jurado se constriñe a desempeñar bien y fielmente la función del jurado ... (A-41 de la Ley del Jurado) , mientras que el juez profesional jura o promete guardar y hacer guardar fielmente en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico (A-318 de la L.O.P.J.), con lo que ello conlleva una mayor garantía democrática. Por otro lado **el jurado no representa al pueblo, sino a parte de él.**

3º.- La cada vez mayor complejidad del mundo jurídico precisa cada día mayores conocimientos del derecho; ello contrasta con el desconocimiento que del mismo suelen tener los miembros del jurado, lo que se traduce en una clara incompatibilidad con el sistema de garantías legales que preside nuestro ordenamiento jurídico

El TSJA propone al Poder Judicial la derogación de la Ley del Jurado

También sugiere una profunda reforma del proceso penal y no descarta que se den competencias al ministerio fiscal para dirigir las investigaciones

4º.- Por último, **el juicio del jurado es caro:** el régimen retributivo de sus miembros está regulado por Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, cada uno tiene derecho a percibir, 9.300 Pts. de retribución, 7.500 Pts. de gastos de alojamiento, 2.750 Pts. para comida

y 2.750 Pts. para cena, lo que hace un total de 22.700 Pts. diarias, cantidad que multiplicada por 11 (9 titulares más 2 suplentes) hace un total de 245.300 Pts. diarias, a las que habrá que añadir los gastos de desplazamiento, e igualmente el pago a un Magistrado suplente de las cantidades pertinentes, para que la Sección a la que pertenece el Magistrado-Presidente pueda seguir funcionando normalmente mientras éste está presidiendo el juicio de jurado, que a poco complejo que sea puede durar varios días. **Gasto todo él superfluo que contrasta con la reticencia y negativa a aumentar el sueldo a los miembros de la carrera judicial.**

No es obstáculo para su derogación el A-125 de la Constitución Española, por cuanto dicho precepto dispone que «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución de jurado ...». Se ha calificado a dicho artículo como una norma de organización, es decir, como una norma que permite mandar, que permite que el legislador ordinario establezca casos y formas en que se participa por los ciudadanos en la administración de justicia, también denominada «norma de segundo grado» (así lo calificó el Sr. Peces Barba en el Congreso nº 84, sesión 8-6-1978, Trabajos parlamentarios, pag. 1374). Obviamente la interpretación de tal precepto no conlleva necesariamente la instauración del Jurado, como tampoco es necesario que el ciudadano ejercite la acción popular, sino que es potestativo.



En defensa de la profesión

EL COLEGIO, ACTUANDO COMO ACUSACIÓN PARTICULAR, CONSIGUE LA CONDENA POR ESTAFA DE UN LICENCIADO EN DERECHO Y COLEGIADO EN MADRID QUE PERJUDICÓ A QUIENES CONFIARON EN ÉL CREYENDO QUE ERA ABOGADO COLEGIADO O HABILITADO PARA INTERVENIR PROFESIONALMENTE EN ZARAGOZA

HECHOS PROBADOS

El acusado, mayor de edad y con antecedentes penales susceptibles de cancelación, licenciado en Derecho, había venido ejerciendo la abogacía, previa la colegiación oportuna, en diversas provincias, en concreto Zaragoza hasta el 14 de marzo de 1987 en que se le dio de baja, habiéndose denegado su solicitud de alta el 27 de octubre de 1993, Huesca hasta su baja el 15 de febrero de 1996, Teruel desde el 1 de enero de 1990 hasta la baja el 11 de diciembre de 1997 y Madrid en cuyo Colegio se dio de alta el 9 de febrero de 1993.

En el período comprendido entre los años 1996 y 1998, ambos inclusive, diversas personas acudieron a su despacho profesional de Zaragoza, a las que ocultó de forma mendaz el hecho de no poder ejercer, al no hallarse colegiado, en Zaragoza, lo que motivó que aquellas le encomendaran la defensa de sus intereses en la convicción de que se trataba de Letrado plenamente habilitado para trabajar en la citada ciudad y en su provincia, haciendo entrega al acusado de diversas cantidades en concepto de provisión de fondos que éste, dado el propósito fraudulento que le guiaba se quedó para sí.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Partiendo del tenor literal del Auto de apertura de Juicio Oral dictado por el Juez Instructor el 21 de enero de 2000 (folios 964 y 965 de la causa), el que sólo contempla el delito continuado de estafa, y las conclusiones definitivas formuladas por todas las partes del procedimiento, los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de estafa de los arts. 248 y 249 del Código Penal, en relación con el Art. 74 del citado Texto Legal.

El acusado ha reconocido en el plenario los hechos imputados, habiendo mostrado, además, junto con su defensa, su conformidad con la calificación de delito continuado de estafa, disintiendo únicamente respecto de las penas solicitadas por las acusaciones, ello unido a la contundencia de la prueba testifical practicada en el acto del juicio, que ha venido a acreditar con total certeza el cobro por aquél de las sumas confiadas por los particulares reseñados para la solución de sus conflictos, sin que los mismos llegaran a gestionarse, ni procediese el acusado a su devolución, y **omitiendo la circunstancia de no hallarse colegiado en el Colegio de Abogados de Zaragoza**, obligan a estimar concurrentes los elementos constitutivos del citado tipo delictivo, en su forma de continuado.

Sin embargo, en cuanto a la penalidad aplicable, tiene declarado el Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, que cuando se tratare de delitos contra el patrimonio, la aplicación de la regla penológica específica, establecida en el apartado 2 del art. 74 del C.P., debe ser interpretada como una regla singular, al margen de la prevista, con carácter general en el apartado 1º del citado art., aplicable lógicamente a los restantes tipos de delito continuado, de tal modo que el órgano jurisdiccional puede imponer al culpable incluso la pena correspondiente al tipo básico de que se trate, sin verse obligado a hacerlo en la mitad superior, ya que de no interpretarse así la referencia al «perjuicio total causado», se impediría al Juzgador atemperar la pena a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del sujeto, y añadir la agravación del apartado 1º supondría una interpretación forzada y extensiva, en contra del reo (S.S.T.S. 17-3-99, 14-7-99 y 28-7-99, entre otras). En consecuencia, siendo de aplicación la normativa referida, a ella habrá que estar para fijar la pena en el caso de autos, atendiendo a que el importe defraudado asciende a 364.840 pts.

FALLO

Que debo condenar y condeno al acusado, como autor responsable de un **delito continuado de estafa**, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de Letrado, por igual tiempo.

LA MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA CELEBRÓ SU ASAMBLEA GENERAL

El pasado 8 de abril la Mutualidad de la Abogacía celebró su Asamblea General en Madrid, durante la cual se procedieron a las distintas votaciones para vocales de la Junta de Gobierno, por las que resultaron elegidos D. Jaime Cabrero, D. Urbano González D^a Carmen Pitti y D. José M^a Prat. Por parte de los protectores, fueron proclamados D. Ángel Ruiz de Erenchun y D. Carlos Suárez. Asimismo, se aprobaron las cuentas y el balance de gestión, así como los presupuestos correspondientes.

Del resumen que la Presidencia efectuó sobre el ejercicio 1999, caben destacarse algunos aspectos. El número de **mutualistas activos** asciende, a cierre del año, a **94.464 y a 7.328 como pensionistas**. De los 6.021 nuevos colegiados solamente 295 (un 4'9% del total incorporado) optaron por la Seguridad Social (Régimen General o RETA), lo que supone un 33% menos de quienes hicieron esa elección en 1998.

La política de fortalecimiento de la imagen de la Mutualidad con un mayor contacto y, por tanto, conocimiento de su solvencia y ventajas comparativas, se ha traducido en las casi 34.000 consultas telefónicas, 4.142 vistas personales y 3.000 comunicaciones escritas que el **Servicio de Atención al Mutualista** ha llevado a cabo durante el año 1999, sin incluir los contactos a través de Internet.

Según el estudio realizado por la Confederación Nacional de Mutualidades de Previsión Social, en el ranking de las 501 existentes en toda España, la Mutualidad de la Abogacía es la 2ª **por volumen de provisiones técnicas** y la 5ª por volumen anual de cuotas, y en ambos casos es la 1ª de entre las vinculadas a Colegios Profesionales.

En 1999 nuestra Mutualidad ha alcanzado un volumen de primas o cuotas netas de **11.326 millones de pesetas** y sus ingresos financieros netos han supuesto 17.897 millones de pesetas, con una rentabilidad media de las inversiones mobiliarias e inmobiliarias del 1'48%. Todo ello ha permitido una dotación a las **provisiones técnicas** de 21.136 millones de pesetas, que hace que alcancen los **161.443 millones de pesetas**, con un crecimiento del 15% en el ejercicio.

Los **gastos de explotación** se situaron en 811 millones

de pesetas: un 7'6% de las cuotas recaudadas frente al 9'85% de media en las Mutualidades de Previsión Social y al 866% de media en las Aseguradoras de Vida.

En el plano normativo, la aprobación de la nueva **Ley de Enjuiciamiento Civil** llevará consigo la modificación del art. 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de modo que todas las cuestiones relativas a las Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales, quedarán atribuidas a la **jurisdicción civil**, evitando contradicciones con la jurisprudencia de lo social y, confirmando la naturaleza de la Mutualidad como entidad aseguradora privada, diferente de los sistemas públicos de la Seguridad Social y regida por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y por la Ley de Contrato de Seguro.

La gama de productos aseguradores que la Mutualidad pone a disposición de los mutualistas para permitir el diseño individual de su propia previsión profesional sobre unos mínimos, pero sobre los que cabe contratar pensiones más altas, edades de jubilación libremente decididas, pago anticipado de cuotas futuras, etc., sigue desarrollándose (accidentes, vida, enfermedades graves, estudios, etc.) y se proyecta incluir alguna novedad, probablemente en la línea de los «**unit linked**».

En el aspecto fiscal, se destacaron las **ventajas fiscales** que el nuevo I.R.P.F. permite obtener a los abogados ejercientes por cuenta propia: deducción de las primeras 500.000 ptas. anuales de cuotas de los ingresos profesionales como gasto y, además, mismo tratamiento que los fondos de pensiones (reducción en la base imponible: hasta el 20% de los ingresos del trabajo con un máximo de 1.100.000 ptas. y cantidades más elevadas para mayores de 52 años).

Por último, se incidió en la implantación de nuevos equipos informáticos y de nuevo software integrado que permita atender de manera **tecnológicamente** adecuada, la nueva realidad de los mutualistas con un tratamiento personalizado para cada necesidad.

SEJUBILÓPILARRUBIO

Por cierto, que prácticamente coincidiendo con la Asamblea citada, ha decidido jubilarse Pilar Rubio, Delegada de la Mutualidad en el Colegio. Pilar se incorporó a la plantilla del Colegio un lejano 1965 y tras más de 35 años de dedicación y entrega ha resuelto adelantar en dos años la jubilación que le hubiera correspondido en el 2002 y tomarse ya un merecido descanso. Sin duda, la echaremos en falta, como todavía añoramos a Nati, y aunque no hay forma de compensar una dedicación como la de Pilar, la Junta de Gobierno ha acordado hacerle entrega de una placa en reconocimiento de sus años de dedicación al Colegio. El puesto de Delegada de la Mutualidad, lo ha asumido desde el primeros de mayo Blanca Ciriano, quien está a disposición de todos los colegiados y mutualistas en el mismo despacho y teléfono (976 204 227) en que venía funcionando la Delegación de la Mutualidad



AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ABOGADOS EN EJERCICIO INTEGRADOS EN LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN DE LA ABOGACÍA

La Ley, 30 de marzo de 2000

T.S. 4ª S. 25 de enero de 2000

SEGURIDAD SOCIAL. Régimen especial de trabajadores autónomos. - Excepción legal a la obligación genérica de afiliación: trabajadores de colegiación obligatoria. - Evolución normativa. - Compatibilidad del alta con la permanencia en Mutualidad de Previsión. - Opción voluntaria.

Desde una interpretación histórica de las disp. adic. 15ª y trans. 5ª L 30/1995 de 8 de noviembre (Ordenación y supervisión de los seguros privados) (LA LEY-LEG. 3829/95) no cabe olvidar que cuando se dicta dicha Ley lo que existía era una norma -art. 3 D 2530/1970 de 20 de agosto (Régimen especial de la S. S. de trabajadores autónomos)- que como excepción a la obligación genérica de que todo trabajador autónomo de afiliarse al Régimen especial disponía que «...la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesitan, como requisito previo, integrarse en un colegio o asociación profesional se llevará a cabo a solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades y mediante Orden Ministerial». Es esta norma que prohibía esa afiliación directa a dichos profesionales la que fue sustituida por la contraria, contenida en la disp. adic. 15ª L 30/1995, según la cual para las personas que teniendo la condición de autónomos «...se colegien en un colegio profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho régimen especial será obligatoria la afiliación a la S.S.». Y es a partir de la imposición de dicha obligación cuando la propia norma matiza tal previsión legal para recoger en la propia disposición adicional que «Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o alta en dicho régimen especial o incorporarse a la mutualidad que tenga establecida dicho colegio profesional», con todas las matizaciones establecidas en la disp. trans. 5ª. Por tanto, desde la mera contemplación de esta evolución normativa lo que se deduce es que la L 30/1995 sustituye una prohibición, la de determinados profesionales de afiliarse al régimen Especial, por la obligación de hacerlo, si bien esa obligación permite que se sustituya por la posibilidad opcional de incorporarse a la mutualidad que tenga establecida dicho colegio profesional si la tiene.

Desde una interpretación lógica y teleológica de las disp. adic. 15ª y trans. 5ª L 30/1995 de 8 de nov. (ordenación y supervisión de los seguros privados) (LA LEY-LEG. 3829/95) se advierte que la finalidad de la Ley era la de eliminar la exigencia de que la afiliación al Régimen Especial de trabajadores autónomos de aquellos que para ejercer su actividad profesional tuvieran que estar integrados en un colegio profesional hubiera de ir precedida de un acuerdo de los órganos superiores de los colegios -art. 30 D 2530/1970 de 20 de agosto (Régimen Especial de la S.S. de trabajadores autónomos)-, siendo desde esta perspectiva desde la que en la disp. adic. 15ª se habla de la obligación de los mismos a afiliarse directamente al Régimen Especial, y de que «al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y /o alta en dicho régimen especial o incorporarse a la mutualidad», opción que la contempla como suficiente, pero no como impeditiva de la primera. En el

mismo sentido incide la nueva redacción dada a dicha disposición adicional por el art. 33 L 50/1998 de 30 de diciembre (medidas fiscales, administrativas y del orden social) (LA LEY-LEG. 470/98), pues tras disponer la obligación de solicitar la afiliación, y, en todo caso, el alta en el Régimen Especial de quienes ejerzan una actividad por cuenta propia cuando el colectivo profesional no estuviera ya integrado en él, señala el ap. 1. 3. que «...quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional», estableciendo en el ap. 2.2. que «los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a cabo la adaptación...». Con ello se impone la obligación del alta en el Régimen Especial y se acepta como sustitutoria de la misma la incorporación a la mutualidad, sin ulteriores previsiones definidoras de incompatibilidad entre ambas posibilidades.

La normativa establecida en las disp. adic. 15ª y trans. 5ª L 30/1995 de 8 de noviembre (ordenación y supervisión de los seguros privados) (LA LEY-LEG. 3829/95) y la posterior de 1998 -nueva redacción dada a la disp. adic. 15ª L 30/1995 por el art. 33 L 50/1998 de 30 de diciembre (medidas fiscales, administrativas y del orden social) (LA LEY-LEG. 470/98)- está encaminada a conseguir que los trabajadores autónomos con colegiación obligatoria puedan afiliarse o darse de alta por su cuenta y sin la necesaria intervención de los órganos directivos de sus colegios, en el Régimen Especial de trabajadores autónomos imponiéndoles la obligación de hacerlo en dicho régimen salvo que lo hicieran a una mutualidad sustitutoria, y para ello les da, a los colegiados antes de la entrada en vigor de la L 30/1995, entre los que se hallan los dos demandantes que obtuvieron las sentencias contrastadas en autos -abogados en la recurrida y arquitecto técnico en la de contraste- la posibilidad de permanecer en la mutualidad o darse de alta en el Régimen Especial, pero es una opción vinculada a la obligatoriedad de figurar necesariamente incorporados en uno u otro régimen, sin que en ningún momento se haya dispuesto prohibición alguna de permanecer en ambos. En ningún punto de tales disposiciones se aprecia que se considere incompatible la afiliación al Régimen Especial con la permanencia en la mutualidad, sino que lo único que se prevé es la necesidad de figurar incorporado al uno o a la otra, sin que de ello pueda deducirse que impida que esa permanencia en los dos se dé.

El Colegio en sociedad

El lunes 10 de abril, el Decano recibía en el Colegio al representante en España del Frente Polisario Brahim Gali, quien espuso al Decano la situación por la que atraviesa el antiguo Sahara español y la absoluta falta de garantías jurídicas de los saharauis detenidos por la policía y el ejército marroquí, solicitando el apoyo del Colegio para conseguir el respeto a los derechos humanos en el Sahara y en el trato a los detenidos. El Decano ha remitido una carta interesándose por las garantías de los detenidos y de los abogados que ejercen su defensa y ha suscrito el manifiesto que se reproduce en esta misma página

PAZ Y JUSTICIA PARA EL PUEBLO SAHARAUI

Ante la gravedad de una potencial coyuntura de guerra abierta en el Sahara Occidental y la trascendencia de la resolución que ha de adoptar Naciones Unidas este mes de mayo, y considerando que:

1) El pueblo saharauí lleva exiliado 25 años. Su territorio natural, el Sahara occidental, sería ocupado por España en el siglo XIX y abandonado en 1975. La población saharauí tenía nacionalidad española. Hablaba español y poseía múltiples vínculos culturales y jurídicos. Su territorio fue cedido a Marruecos que lo ocuparía militarmente, apropiándose de sus recursos y eliminando o encarcelando a todo el que se opuso a la invasión según reiteradas denuncias de Amnistía Internacional. La mitad de la población saharauí huyó a través del desierto refugiándose en el desierto argelino. Cientos de saharauis morirían en la guerra de resistencia. El resto de la población quedaría sujeta a todas las privaciones, inmovilizada en medio de la dureza del desierto y separada durante décadas de sus familiares y amigos

2) Todas las resoluciones de Naciones Unidas desde 1963 reconocen su estatus de territorio no descolonizado y apoyan la autodeterminación. El Tribunal Internacional de Justicia (1975) dictaminó sobre la no pertenencia histórica, política o cultural del territorio a ningún Estado. Naciones Unidas ha retrasado durante diez años el referéndum por negarse Marruecos a aceptar como base el censo español de 1974 e incluso las conclusiones del Comité de Identificación de Naciones Unidas

Por todo ello, teniendo en cuenta todas las graves responsabilidades contraídas por España con ese pueblo -aun no dirimidas- los abajo firmantes solicitan de las instituciones nacionales, autonómicas locales hacer todos los esfuerzos posibles para que el referéndum se lleve a cabo según el censo propuesto por la Comisión de Identificación de Naciones Unidas. Sin aceptar presiones ni dilaciones interesadas de otras partes que no sean los propios hombres y mujeres saharauis. Y así poder enterrar definitivamente la gran deuda histórica de España con la nación saharauí, existente desde hace 25 años.



II ENCUENTROS DE CORALES EN GRANADA

Los pasados días 29 y 30 de abril se celebró en Granada el Segundo Encuentro de Corales de Colegios de Abogados, con la asistencia de la Coral del Colegio, las de Bilbao y Granada, que ya actuaron en el Primer Encuentro en Zaragoza el año pasado, y la recién creada Coral del Colegio de Abogados de Barcelona. Las cuatro corales intervinieron por separado y conjuntamente el día 28 en el Auditorio del Carmen Martires y el día 29 en la Catedral de Granada.



Preocupa de una manera especial la aparición con fuerza en estos últimos años de la figura del Abogado-Coralista, que es un abogado de mediana edad, ocioso e integrante de Coros, Otxotes, Agrupaciones Cantoras y generalmente Presidente de su comunidad de vecinos. Este resurgimiento preocupa de especial manera puesto que se trata de un Abogado que está siempre fuera de su despacho, viajando mucho y haciendo clientes continuamente. El Abogado Coralista reparte tarjetas continuamente y hace una media de un cliente cada siete horas.

«HACIA EL NUEVO ABOGADO». Boletín informativo del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya.

III^{er} Congreso de la Abogacía aragonesa

CRONICA DE UN CONGRESO O BALADA DE UNA TRIPLE OBVIEDAD

Miguel Angel Aragüés



No es sencillo resumir en un par de cuartillas todo el acontecer, dimes y diretes, encuentros y desencuentros, de un Congreso. Por eso procuré quitarme el muerto de encima y buscarme una ágil e inteligente pluma, la de Alfredo Alvarez Alcolea, a quien encasquetar el honroso título de cronista oficial. No sé si honrado o resignado, Alfredo Alvarez, Aun colea según las malas lenguas, aceptó, pero se vengó con una crónica inteligentísima en forma de breviario que me obliga a rellenar el aspecto más pedestre del tema, castigándome de paso a no poder estar a su altura y a salir perdiendo en la comparación. En cualquier caso, mi agradecimiento en nombre de los que hacemos el Boletín a Alfredo, cuyo breviario, reproducido en la página (16), recomiendo leer como se bebe el buen vino. Primero de corrido, para agitarlo y que las letras y espíritus cobren vida; después, más despacio, a cachos, dándole suavemente vueltas, para extraer el aroma general y ver los colores; finalmente, muy atentos, línea por línea, con tragos profundos, meditando lo que se dice y se apunta, para captar cuanto de buena cosecha hay en ese Somontano de la pluma que es Alfredo. En fin, mi agradecimiento también a José Luis Calonge y Mercedes Mitjavila, que han remitido una reflexión del Congreso desde el punto de vista de los miembros de la Agrupación de Abogados Jóvenes.

El Congreso de la Abogacía Aragonesa en Teruel empezó en Zaragoza. Puede sonar a contradicción, pero, cosas de esta tierra, de sus desequilibrios y hábitos, objeto por cierto de queja en la Ponencia 2ª, se consideró que la presentación oficial del Congreso en Zaragoza y en el marco, inmejorable, esos sí, de la Aljafería, permitiría una mejor presencia de los medios de comunicación y le daría, por tanto, una mayor resonancia. Así, pues, el jueves día 4 de mayo, en el Salón Sur, huéspedes del Presidente de las Cortes, ponentes y organizadores asistimos a la presentación pública del Congreso por parte de los Decanos de los tres Colegios de Abogados de Aragón y del Presidente del Consejo General de la Abogacía, Eugenio Gay.

Acto seguido nos desplazamos a Teruel, con la finalidad de tenerlo todo dispuesto para cuando llegara el autobús que desplazaba a los Congresistas de Zaragoza y proceder a la apertura oficial del Congreso en un espectacular e infrautilizado, pese a las esperanzas de los turolenses, Auditorio. Esa misma noche, tras una cena mudéjar (de pie ante el jamón y jotas a mogollón, esta tierra es Aragón, según sabia definición), el Flanagan's y la Frontera supieron del aceptable estado y aguante de los congresistas, que se retiraron cuando ya alboreaba ante la mirada escéptica de un Torico sobresaltado en su dormir. Mas erró el Torico, que los congresistas estaban en sus puestos al tocar diana y se trabajó duro todo el viernes día 5, desde las 9,30 de la mañana y hasta pasadas las 21 horas en el caso de alguna Ponencia, como la tercera.

De los trabajos no hablaré, pues que se recogen las conclusiones en Addenda a esta crónica. Básteme decir, pues que lo dije en mi Ponencia y lo he utilizado de título de esta crónica, que definí, asumo toda la responsabilidad, al Congreso como el de las tres obviedades, puesto que mirándolo bien, íbamos a discutir tres obviedades en las que básicamente es-

tábamos de acuerdo todos: Que había que solucionar el estúpido conflicto creado con la supresión del artículo 29 del Estatuto de Autonomía (Ponencia 1ª), que había que regular la formación específica obligatoria previa al ejercicio de la Abogacía (Ponencia 2ª) y que había que constituir el Consejo Aragonés de la Abogacía (Ponencia 3ª). La diferencia estaba en que la solución a las obviedades 1ª y 2ª no estaba en nuestras manos, mientras que sí lo estaba el poner fin a la obviedad tercera.

El viernes hubo un momento justo antes de comer para ser recibidos por las primeras autoridades de Teruel y otro antes de cenar para disfrutar de un excelente concierto de nuestra Coral en la Iglesia del Salvador. Actuó el Aula Vocal San Ivo arropada por la Polifónica de Teruel y ni que decir tiene que nos sentimos orgullosos de su sonar y saber hacer, mejor cada día que pasa. Quienes no la conocéis hacéis mal, y bueno es que sepáis que



III^{er} Congreso de la Abogacía aragonesa



buscan contar con más miembros y que podéis contactar con ellos cualquier miércoles a última hora de la tarde en el Colegio. Aunque Teruel volvió a ser testigo de las correrías de los congresistas y el Torico desayunaba cuando los más rezagados alcanzaban sus camas, supongo que para despedirse de ellas dado la hora, todo el mundo estaba al pié del cañón cuando el Plenario inició sus sesiones el sábado. A fin de cuentas, abogados somos y conscientes de que hasta que no se firma la sentencia, es decir se vota la conclusión en plenario, no se acaba la canción. Resuelto el Plenario sin problemas, comimos en el parador, nos despedimos e iniciamos un duro camino de vuelta a través de un Puerto de Paniza semejante a Candanchú por la capa de granizo que lo cubría de blanco.

Mi impresión final es positiva, incluso superando a lo que esperaba antes del inicio y no creo equivocarme cuando pienso que es la opinión general. Allí estuvimos 60 compañeros de Zaragoza, 40 de Teruel y una quincena de Huesca. Pocos para lo que esperábamos y hubiera sido lógico, pero suficientes según se demostró a lo largo de los debates. La prensa se ha hecho eco de una aparente división en la Ponencia 2^a que no fue tal; la coincidencia en que debía haber una formación obligatoria previa a la colegiación pienso que era absoluta, al menos yo, que reconozco ser el enmendante in voce que dio lugar a esa "división", comparto ese planteamiento de fondo de la Ponencia. La división era en una cuestión formal, relativa exclusivamente a quien y cómo podía imponer esa formación.

Por otra parte, en otros trabajos de este especial se hace referencia al problema surgido con el Aula Libre y que no llegaron a discutirse determinadas comunicaciones previstas para la misma. Ante todo decir, que un Congreso no nace del aire, sino del trabajo de unos cuantos que se sudan la camiseta. En este caso, la sudadera se la comió prácticamente entera el compañero José Luis Fortea. Teruel está lejos y es un Colegio pequeño, lo que reduce las posibilidades de gente que colabore y aunque José Luis contó con el apoyo entusiasta de sus dos Decanos, lo que es la intendencia sustantiva de un Congreso, las Ponencias, las Comunicaciones, tuvo que comérselo él solito. Siendo como además era Ponente principal en la Ponencia Tercera, no pudo estar encima para comprobar si el Aula Libre funcionaba o no, aunque en su descargo haya que decir que un Aula Libre es eso, un espacio acondicionado para que cada cual exponga lo que quiera e incluso se organice con los restantes posibles interesados. El espacio existió, una sala acondicionada, los temas de invitación al debate figuraban ya en la página Web del Colegio desde hacía semanas, un par de comunicaciones fueron presentadas por la Comisión de Mujeres Abogados y las Coordinadoras del SAM de Zaragoza y Huesca y otra sobre publicidad por el compañero Jorge Bernal y al parecer alguna más se quedó en alguna cartera sin llegar a presentarse, pero, posiblemente porque no éramos demasiados, la gente prefirió centrarse en los debates en las Ponencias y el Aula Libre no llegó a funcionar.



Bueno, se trata de ir mejorando y buscar en cualquier caso el momento y lugar idóneo para discutir los temas planteados pues es más que evidente su interés profesional. La Publicidad como forma de liberar o restringir la competencia; la necesidad de extender la preceptividad de la intervención a los supuestos de faltas por malos tratos para permitir la designación de Letrados de Oficio; la urgencia en analizar la problemática específica que para casi la mitad del colectivo, nuestras compañeras, supone el compaginar la maternidad con el ejercicio profesional; la posibilidad y necesidad de coordinar interprovincialmente las guardias de asistencia al detenido; el diseño de un planteamiento firme y claro ante la DGA de cara a las transferencias de Justicia, son temas que en buena parte pueden ser asumidos por el Consejo de la Abogacía Aragonesa y desde aquí sugiero a la Comisión Paritaria que se ha acordado por el Congreso crear, que los tenga en cuenta a la hora de redactar el proyecto de Estatutos, pero que también podría ser objeto de alguna jornada monográfica específica que podría organizarse sin excesivos problemas para la vuelta del verano.

En fin, aspiro a que esta crónica haya servido para dar una idea de lo que ha sido el Congreso a los que no han ido. Tal vez incluso a alguno de los que ha ido. Pero reitero que es una visión personal del que suscribe que no tiene por qué ser compartida y que la verdadera crónica en profundidad está en ese "breviario exagerado de un congresista" con el que empezaba estas líneas.

III^{er} Congreso de la Abogacía aragonesa

«CONGRESO DE LA ABOGACÍA ARAGONESA, CONGRESO DE FUTURO»

Jose Luis Calonge Vazquez y Mercedes Mitjavila Pascual. Agrupación de Abogados Jóvenes

Desde la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza queremos transmitir nuestra impresión con respecto a lo acontecido durante el III^{er} Congreso de la Abogacía Aragonesa celebrado en Teruel, en el cual se han tratado temas de suma relevancia tanto a nivel social como a nivel profesional. Una vez más, la presencia de la abogacía joven ha resultado fundamental, trabajando a favor de un futuro profesional que obviamente nos afecta. Y ello, porque todo aquello que sembremos en el día de hoy será lo que recolectemos en un mañana más o menos cercano. La abogacía joven estuvo presente en el Congreso con voz y voto, expresando su opinión y participando en la aprobación de conclusiones. Pero sin duda hay que destacar la intervención activa a través de las comunicaciones realizadas por parte de jóvenes abogados integrantes de nuestra Agrupación, la primera formulada por nuestra compañera Carmen de Lasala Porta (en materia de honorarios) provocando un interesante debate, y la segunda presentada por la Federación de Agrupaciones de Abogados Jóvenes de Aragón (personalizada en los compañeros Iciar Bayarte Basterrechea, Olga M^a González Sánchez y Luis T. García Medrano) proponiendo mayor colaboración y presencia de los jóvenes abogados en el futuro Consejo, y obteniendo buenos frutos por ello.



La Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza expresa su sentir con una valoración positiva acerca del citado Congreso, en el que cabe destacar el importante papel que en él ha desempeñado la Abogacía Joven Aragonesa, tanto a través de la recién creada Federación de Agrupaciones de Abogados Jóvenes de Aragón, como de los miembros de nuestra Agrupación. Si bien es cierto que las tres ponencias eran a cual más interesante, los jóvenes nos decantamos mayoritariamente por la ponencia titulada «Organización de la Abogacía Aragonesa» puesto que en ella se iba a debatir no sólo la aprobación del Consejo Aragonés de la Abogacía, sino también cuáles serían sus estatutos y su futura composición en la cual consideramos debería estar presente al menos un miembro que represente a los jóvenes abogados dado el numeroso grupo de compañeros que conformamos este colectivo. Los resultados finales fueron esperanzadores al obtener un miembro seguro en la comisión encargada de elaborar los Estatutos del Consejo Aragonés de la Abogacía, y la presencia con voz pero sin voto, en dicho Consejo. Hubiéramos preferido que ese miembro joven del Consejo tuviera voto, y así se propuso, pero de momento se ha conseguido un paso más que sin duda supone un gran logro. Con ello se está reconociendo que los jóvenes contamos y debemos ser oídos en los foros más importantes de nuestra profesión.

De las dos ponencias restantes destacaremos la polémica creada en la ponencia sobre la *Función Social de la Abogacía Aragonesa* ante el siglo XXI, con respecto a la regulación del acceso a la profesión, que finalmente fue aprobada por un estrecho margen en el plenario, así como la idea de unidad de la Abogacía frente al intrusismo profesional al que nos vemos sometidos por parte de gestores, graduados sociales, etc. Con respecto a la primera ponencia sobre *Normas Procesales Aragonesas*, como su propio título indica, dio lugar a la aprobación de importantes propuestas sobre creación de cauces procesales propios mediante los que se puedan hacer efectivos los derechos dimanantes del ordenamiento aragonés.

El debate y contenido del Congreso fue sin duda de gran interés, y por ello la Agrupación transmite una impresión positiva al respecto, sin embargo no podemos decir lo mismo en cuanto a la organización. Uno de los momentos más esperados que no llegó a producirse nunca, fue el «Aula Libre» en el cual se habían llevado interesantísimas propuestas como la que pretendía plantear la «Comisión de Mujeres Abogadas» en la que se abordaban cuestiones que afectan no solamente a las compañeras sino a todo el colectivo que ejercemos la profesión, del mismo modo hubiera sido importante el debate originado por la comunicación del compañero Carlos Sánchez Noailles acerca del *Término de Oficio* o la del compañero Jorge Bernal Lancis sobre el *Reglamento de Publicidad*. También, y sobre un tema de gran actualidad, la presentada conjuntamente por nuestras compañeras María José Balda Medarde (I.C.A. de Huesca) y Mercedes Bayo García (R. e I.C.A. de Zaragoza) sobre el *Servicio de Asistencia y Orientación Jurídica a la mujer y su problemática*, todas ellas dirigidas al Aula Libre. Desde estas líneas los jóvenes abogados queremos expresar nuestro total apoyo y animaros a llevar adelante lo expuesto en vuestras comunicaciones en el siguiente foro o en cuanto haya oportunidad de hacerlo.

Otro aspecto a resaltar fue la ausencia de un Gabinete de Prensa que pusiera de manifiesto la trascendencia del Congreso, permitiendo con ello que las referencias al Congreso en periódicos y diarios se publicasen sin un conocimiento directo y real de la información a transmitir.

También se han escuchado quejas en nuestra Agrupación con respecto al programa de acompañantes, y no precisamente infundadas pues tal programa no se había previsto y se improvisó de forma algo precaria. Igualmente consideramos que el Congreso ha resultado excesivamente caro teniendo en cuenta los servicios y prestaciones recibidos (comidas, hoteles, etc). Se echó de menos la organización de un baile tras la cena principal el viernes día 5 de mayo.

Finalizar con una breve alusión a nuestro estimado Decano y compañero, D. Carlos Carnicer Díez, a quien dirigimos nuestra sincera felicitación por su brillante intervención en el acto de clausura del Congreso, en la cual dio toda una lección de respeto hacia los demás compañeros, aludiendo en su discurso al ejercicio de la profesión en general y en el ámbito de Aragón en especial, independientemente del Colegio al que se pertenezca.

BREVIARIO EXAGERADO DE UN CONGRESISTA

- 1 Siendo más de dos mil los abogados con ejercicio residentes en Aragón, los Congresistas, incluidos ponentes y organización, fuimos poco más de cien. Entonces Sarpedón, animando a los licios para derribar el muro defensivo de los dánaos, les dijo: «Difícil es para mí, por muy valiente que sea, romperlo solo y abrir para nosotros una senda junto a las naves. ¡Actuad conmigo! Cuantos más se sea, mejor será la obra». Reconozco que yo no hago nada. Pero, al menos, tengo complejo de culpa.
- 2 Ser Abogado mudéjar, en la definición acuñada por Dionisio Piña, es muy duro: por el cansancio y por el ruido.
- 3 Una tarde hablamos de lo que íbamos a hacer. Una mañana hablamos de lo que habíamos hecho. Y el día de en medio, hablamos. El verbo no sólo era en el principio.
- 4 Las normas procesales son INSTRUMENTOS para la realización de los derechos. El Consejo Aragonés de la Abogacía es INSTRUMENTO para la realización de los fines colegiales. La formación y control de los Abogados son INSTRUMENTOS para que la Abogacía realice su función social.
Nos pasamos la vida construyendo nuevos instrumentos ¿Cuándo compondremos la nueva música?
- 5 Es cierto que los Abogados no salimos muy bien en la fotografía de nuestro tiempo. Pero la sociedad tiene la Abogacía que se merece ¿Cuántos espectadores, el otro día, contemplaron pasivamente El Gran Hermano?
- 6 El viejo sabio jurista no sólo capta con prontitud cuál sea el problema y su solución, sino que también aprende con rapidez a mecer su cuerpo al compás de ritmos satánicos. Y además, se divierte. Afortunadamente, gracias sean dadas al Cielo por ello, los viejos sabios juristas nunca mueren.
- 7 ¡Señor de la Ley, haz que los clientes se acerquen a mí. Ilumina mi razón y, sobre todo, házme preceptivo!
- 8 Abogada, joven y femenina son prendas que, por separado, cualquier mujer viste con honor. Juntas son un sambenito. Advertencia para abogados y abogadas machistas: también existen «queridas compañeros» (sic).
- 9 La manera más eficaz de limitar las libertades es regularlas por ley y con todo detalle. Hay principios de legalidad que matan.
- 10 Los tambores de Semana Santa son una llamada al duelo. En la última cena nos tocaron los tambores ¿Fue por lo que dijimos, o por lo que callamos?
- 11 Caí en éxtasis y vislumbre la Nueva Abogacía. Vuelto a la realidad llamé a la vieja y le dije: «Cho romperé tus fotos, cho quemaré tus cartas, para no verte más».
- 12 Pero siempre nos quedará París, ..., Teruel, ... y la Esperanza de ser mejores Abogados. Brindo por ello y por la confusión del Turco.

Ex Diputado, Robert Derek.

Mujeres abogadas

La Comisión de Mujeres Abogadas del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza presentó en el Congreso de Teruel una comunicación que no pudo llegar a discutirse en el Aula Libre, como estaba previsto. Dado el evidente interés del tema para todo el colectivo de colegiados, reproducimos dicha comunicación, completando la información con un comentario y una noticia de última hora, ambos relacionados con el tema, y con las posibilidades existentes hoy en día en nuestro Colegio para tratar de paliar la citada problemática.

PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DE LOS ABOGADOS RELATIVA A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL: SUSPENSIÓN DE LA RELACION LABORAL POR MATERNIDAD

Desde la entrada en vigor de nuestra Constitución se está llevando a cabo una evolución jurídica impulsada por las Directivas Comunitarias que, aunque muy lenta y a todas luces insuficiente, es imparable puesto que responde o es fruto de la realidad social tanto comunitaria como española en la que el modelo familiar ha sufrido su propia evolución debido a la incorporación al mundo laboral remunerado de ambos cónyuges.

Las leyes son, o al menos deberían ser, manifestación y respuesta a las necesidades de la Sociedad de la que son fruto; consecuencia de ello y como intento de respuesta a las necesidades familiares actuales de nuestra sociedad, se han llevado a cabo novedades legislativas que con buena intención intentan afrontar algunos problemas derivados de la incorporación de ambos cónyuges al mundo laboral remunerado.

Estamos haciendo referencia a la Ley 39/99, de 5 de Noviembre, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras. Ley que si bien ostenta un pretencioso y deseado título o nombre, trata una parcela muy reducida de lo que conlleva la conciliación familiar y laboral, pues estaremos todos de acuerdo que tal conciliación no pasa únicamente por el intento de regulación, entre otros aspectos, de la suspensión de la relación laboral por permiso maternal. Este tema además ha sido tratado de una forma totalmente discriminatoria con determinados colectivos laborales, entre los que ¡cómo no!, nos encontramos los profesionales del derecho, tanto mutualistas como autónomos.

En esta Ley 39/99 se constata la existencia de una discriminación flagrante con relación a otros colectivos de trabajadores que, por su situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social o por tratarse de funcionarios públicos o asimilados, tienen la posibilidad de acceder al beneficio que supone la suspensión de su relación laboral durante el período de cuatro meses determinado por la Ley para su participación indistinta en el ejercicio de la paternidad responsable.

La Ley 39/99 modifica el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores que en su redacción actual establece:

“Que en el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En cuanto a los supuestos de adopción y acogimiento, la diferencia en cuanto al permiso por maternidad radica en que en este caso trabajando padre y madre, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, y no a opción de la madre. Este permiso podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

Siguiendo con la Lectura del art. 48.4 del E.T.”En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Los períodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

¿Por qué mi padre no se puede quedar conmigo cuando apenas acabo de nacer para que me pueda cuidar, mimar y darme todo lo necesario que mi madre no me puede dar porque es abogada y no tiene derecho ni a un solo día de baja maternal?

¿Por qué nada más nacer tengo que quedarme con personas extrañas a las que nunca he sentido cerca mientras he estado dentro de mi madre?

¿Sabes por qué? Pues porque mi madre es abogada y por tal motivo mi padre no puede gozar del derecho a obtener la «baja maternal», ¡que injusticia! ¡que discriminación!, y tú... mami que trabajas con la Sra. Justicia, ¿no puedes hacer algo?, pues habrá que hacer algo, ¿no? ya que si no, nos declararemos en huelga y nos negaremos a nacer, y ya verás tú, como baje más la natalidad, cómo se va a quedar el país.

Firmado: uno/a que quería nacer pero se lo está pensando.

Boletín de la Agrupación de Abogados Jóvenes

Mujeres abogadas

Es importante destacar que la suspensión se distribuye a OPCIÓN DE LA INTERESADA y tan sólo opera en aquéllos casos en que ambos progenitores trabajen, pero en la práctica lo que realmente se exige es que ambos progenitores estén dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Es decir, que, por contra, aquéllas madres que trabajando no estén adscritas al Régimen General de la Seguridad Social o sean funcionarias o asimiladas, no generan el derecho a la suspensión y, por tanto, no pueden ceder una opción -que en virtud de la Ley no tienen- al padre de su hijo bien sea natural, adoptado o acogido.

A continuación vamos a ver en el cuadro que se os adjunta quienes tienen posibilidad de opción de suspensión laboral remunerada por maternidad, adopción o acogimiento en atención a la relación laboral que ostenten, de forma individual y de la pareja, en el que queda de manifiesto que los totalmente discriminados por esta nueva Ley seguimos siendo los mutualistas y autónomos.

Únicamente pueden acogerse al derecho que la Ley 39/99 concede aquéllas parejas en que la madre es asalariada y el padre es asalariado o funcionario o asimilado.

Si el padre es abogado asalariado, sólo podrá acogerse a este derecho si la madre es asalariada o funcionaria.

Si el padre y la madre son abogados únicamente podrán acogerse a este derecho si ambos progenitores son asalariados y, por tanto, se encuentran dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

En resumen, sólo en el caso de que ambos padres sean trabajadores por cuenta ajena o funcionarios o asimilados, podrán ser beneficiarios de los derechos que establece la Ley y ejercer la paternidad de una forma responsable. Y decimos ambos, porque tanto al padre como a la madre corresponde compatibilizar la vida laboral y familiar sobre todo en beneficio de los propios hijos y de una sociedad igualitaria en el que ha sido tradicional el apartamiento paterno de las responsabilidades domésticas y familiares.

Ya resulta suficientemente injusto y discriminatorio que las madres autónomas o mutualistas no tengamos reconocida la opción de la suspensión y mucho menos que ésta sea remunerada, pero lo que ya resulta escandaloso es que los padres de nuestros hijos aun estando dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, o bien siendo funcionarios, se les niegue el derecho a disfrutar ellos de la suspensión de la relación laboral remunerada por maternidad, por el mero hecho de que la madre de sus hijos sea mutualista o autónoma.

El artículo 16 de la Ley 39/99 reza lo siguiente: " Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional octava de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos: * Lo previsto en los artículos 134, 135 y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales. Asimismo resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el régimen Especial del Mar, Régimen Especial Agrario y régimen Especial de Trabajadores autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.*

Como observamos en este artículo 16 se mencionan los artículos 134, 135 y 166 de la Ley de la Seguridad Social en previsión de que haya un desarrollo reglamentario posterior, por lo que si bien actualmente existe un vacío legal, deja una puerta abierta a la posibilidad de que los trabajadores autónomos, entre otros, consigan algún día la equiparación de sus derechos con los de los trabajadores dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Es decir se deja al ejecutivo del momento en función de las previsiones económicas la decisión de proteger a unos trabajadores que pese a la nueva Ley siguen siendo considerados trabajadores de segunda.

Por lo dicho nos encontramos ante un vacío legal que nos deja en la misma situación discriminatoria en la que siempre nos hemos encontrado, ya que desconocemos cuándo el poder ejecutivo desarrollará reglamentariamente este tema tan importante que afecta a mucho más del 30% de los trabajadores, computando en este 30% únicamente a los autónomos, por lo que el número es mucho más amplio.

Las modificaciones establecidas por la Ley son:

- La posibilidad del padre de disfrutar de la totalidad o el tiempo que le quede de disfrutar a la madre en el caso de fallecimiento de ésta.
- La posibilidad de disfrutar de la suspensión de manera más flexible. Es decir, que del período de 16 semanas de descanso, las diez semanas que son de libre disposición por la madre, se puedan distribuir por ambos progenitores con una total flexibilidad, por ejemplo, pudiendo optar por un disfrute simultáneo o sucesivo y bien a tiempo completo o a tiempo parcial.
- La ampliación del período de suspensión en caso de parto múltiple en dos semanas por cada uno de los hijos a partir del segundo. Así, en caso de gemelos, la suspensión será de dieciocho semanas correspondiendo obligatoriamente las seis primeras semanas a la madre y las restantes con la flexibilidad a la que se ha hecho referencia anteriormente.

Con relación a este tema, la jurisprudencia se ha manifestado siempre en la aplicación restrictiva de la norma en el sentido de exigir que ambos progenitores trabajen, teniendo que reunir los requisitos mencionados al principio, es decir, que se encuentren adscritos al Régimen General de la Seguridad Social o sean funcionarios o asimilados.

El INSS y los Juzgados de lo Social vienen dictando resoluciones en las que sin tener en cuenta el espíritu de las Directivas de la CEE, que configuran el permiso parental como un derecho individual, mantienen por el contrario que como tal permiso se distribuye a opción de la interesada y además exigen que los requisitos de afiliación, alta y carencia han de entenderse aplicables a cada uno de los progenitores, para devengar el permiso maternal remunerado, es decir no pudiendo optar uno de los progenitores, ignoran los derechos del otro. Si bien lo dicho, no es numerosa

Mujeres abogadas

la Jurisprudencia referente a este tema, puesto que dada la lentitud de la Justicia las resoluciones no consiguen los objetivos perseguidos por los interesados.

No obstante, es imprescindible hacer referencia a varias Sentencias que son innovadoras en este tema: Hacemos referencia en primer lugar a la Sentencia de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la que de una forma pionera y totalmente innovadora, reconoce el derecho de una madre trabajadora Autónoma a optar que las últimas cuatro semanas de su descanso maternal las disfrute el padre de su hijo. Resulta de especial interés la argumentación utilizada por nuestro Tribunal: “ La regulación de este derecho para una mujer trabajadora Autónoma se asimila al de una Trabajadora por cuenta ajena, el hecho de que no pueda entrar en juego respecto de si la suspensión de contrato o relación alguna, no es óbice para que esta consecuencia se produzca respecto de su marido mediante el ejercicio de la oportuna opción para las cuatro últimas semanas, siempre que concurren las condiciones en éste para el disfrute de la prestación, y de la habilidad de la esposa para reintegrarse a su ocupación autónoma. Y si ello no ofrece dudas en el supuesto de excedencia para el cuidado de hijos, menos la debe ofrecer a la que se ventila, si además como ya se ha dicho queremos preservar el derecho de la mujer y de los hijos dentro de los valores constitucionales, respetando la dignidad de la primera, y la adecuada atención a los segundos.”

Pero no hay que remontarse al año 92, sino que aunque todavía escasa, existen novedosas Sentencias en este mismo sentido tal como la Sentencia de 9 de Febrero de 1.999 y de 16 de Noviembre de 1999 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en las que estando la madre adscrita a la Mutua General de la Abogacía y siendo su esposo funcionario o asimilado, reconoce el derecho del marido a la prestación por maternidad en contra de la postura mantenida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Esta Sentencia es de total aplicación ya que por parte de la entidad gestora no se ha planteado ante el Tribunal Supremo demanda en solicitud de unificación de doctrina.

La más reciente Sentencia encontrada referente a este tema es la dictada el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en la que se estima el recurso de suplicación interpuesto por el actor contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, revocándola, al considerar que el art. 48.4 del ET exige como requisito para acceder a la prestación por maternidad el que los padres trabajen, pero sin especificar el régimen de trabajo, cumpliéndose en este caso dicho requisito aunque la madre no se encuentre sometida al Sistema de Seguridad Social.

Y ahora centrando el tema en nuestra profesión exclusivamente, no queda más remedio que hacer referencia a la Mutua General de la Abogacía. Dicha Mutua es por todos conocido que no cubre, entre otras, la contingencia de maternidad, quedando desfasada en cuanto a la protección de un colectivo en el que se ha incrementado en estos últimos años la colegiación de mujeres jóvenes y por tanto en edad fértil, siendo ésta una problemática que en su momento y, en los comienzos de esta profesión, ni siquiera fue planteada al tratarse de un colectivo mayoritariamente masculino.

Resulta paradójico que la Mutua General de la Abogacía, cubra todas aquellas contingencias relativas a la protección familiar como viudedad, orfandad... , y haya olvidado por completo, la que afecta exclusivamente a las mujeres, aun cuando no es el mero alumbramiento del hijo, sino el cuidado del mismo por parte de ambos progenitores lo que nos legitima a todos para reclamar prestaciones por maternidad.

El espíritu de la Ley, que ha pretendido ser innovador en un tema de crucial importancia de cara a la igualdad y reparto de roles equitativos en la familia, así como al tan necesario fomento de la natalidad en España, no se adapta a la realidad social y, sobre todo, no se adapta a la problemática de nuestro colectivo, desprotegiendo totalmente a la mujer abogada, potenciando una discriminación en las familias en las que la madre se dedica al ejercicio libre de la profesión de abogado.

Como hemos dicho anteriormente, esta problemática afecta no sólo a las mujeres abogadas sino a todas aquéllas que no sean trabajadoras por cuenta ajena o funcionarias y asimiladas.

Finalizaba la comunicación proponiendo las siguientes CONCLUSIONES:

1ª. - Instar al Poder Legislativo a fin de que lleve a cabo, una modificación de la Ley 39/99 de Conciliación Familiar, en el sentido de equiparar a todos los padres trabajadores, independientemente del Régimen de la Seguridad Social al que estén afiliados.

2ª. - Exigir al Poder Ejecutivo que regule reglamentariamente en atención a la posibilidad abierta en el artículo 16 de la Ley de Conciliación Familiar, la situación de los Colectivos que menciona el citado artículo.

3ª. - Exigir a la Mutua General de la Abogacía una cobertura que se materialice en una prestación económica por maternidad que permita al menos en los primeros meses compatibilizar el ejercicio de la profesión.

4ª. - Exigir la concienciación a todo el colectivo de abogados, en el sentido de entender que no se trata de un problema exclusivo de mujeres, sino que afecta a todo el colectivo.

Mujeres abogadas

A ocho días de dar a luz a su cuarto hijo, Cherie Booth, abogada laboralista de prestigio y madre trabajadora acudió ayer en Londres al Tribunal Supremo para criticar al Gobierno dirigido por su esposo, el líder laborista Tony Blair. En su último caso antes de prepararse para el parto, la letrada defendió a la Confederación Nacional de Sindicatos frente a la decisión del Ejecutivo de limitar el permiso de paternidad de los varones británicos -uno de los más restrictivos de la Unión Europea a 13 semanas sin derecho a salario.

Serena y algo lenta de movimientos, dado lo avanzado de su gestación, la abogada Booth, que así se la conoce en medios jurídicos británicos, censuró al Gobierno por haber excluido a cerca de tres millones de padres de la posibilidad de pedir una baja laboral durante los cinco primeros años de la vida de sus hijos. Forzado por la UE a aplicar la correspondiente directiva comunitaria en este terreno, el Reino Unido la aprobó el pasado 15 de diciembre de 1999, sin efectos retroactivos. Un gesto que ha dejado fuera de juego a la mayoría de los padres con bebés menores de seis meses en casa.

Los sindicatos nacionales, que consideran ilegal la forma en que el Gobierno ha puesto a disposición de las familias un derecho que consideran inalienable, decidieron contratar a Cherie Booth para defenderles. La decisión era delicada y, desde luego, polémica. A ninguna de las partes, y mucho menos a la embarazada señora Blair se le ocultaba que sus alegaciones ante los jueces en su estado tendrían un enorme valor simbólico. Ella, que deja a un lado su habitual timidez en cuanto se pone la toga, pensaba apoyar la defensa con el precedente sentado por la propia UE en Irlanda. Hace escasas semanas los jueces europeos calificaron de contraria a derecho la pretensión de Dublín de imponer restricciones de fechas a las bajas de paternidad similares a las discutidas ayer en suelo británico.

Como la letrada Booth no hizo comentario alguno el día de la vista, John Monks, secretario general de la confederación Sindical, aprovechó para subrayar su malestar ante un Gobierno laborista partidario de proteger a las familias, pero que no se atreve a soliviantar a los empresarios con demasiadas reformas sociales. "Hemos acudido al Supremo contra nuestra voluntad y con verdadera desazón. El



El País, 17 de mayo de 2000. Isabel Ferrer

Ejecutivo todavía está a tiempo de rectificar y ser más generoso con los plazos de los permisos», señaló ayer.

Hace menos de un mes, el Instituto de Educación fue de los primeros en allanar el terreno a Cherie Booth. Según un estudio de dicho centro, los padres británicos son los peor tratados de la UE a la hora de atender a su prole. Con 13 semanas libres sin sueldo como única oferta legal, las mujeres suelen recibir una paga mínima previamente acordada con su patrón.

«El Gobierno ha introducido las medidas mínimas impuestas por las directivas europeas. Como consecuencia de ello, los padres británicos reciben menos ayuda oficial que el resto de los ciudadanos comunitarios», asegura el instituto educativo. Para John Moss, autor del trabajo, los varones no querrán abandonar su ocupación por miedo a perderla o a ser los únicos que anteponen la familia a sus compromisos laborales.

«A la larga, estas prestaciones pueden convertirse en un asunto femenino que perpetuará la discriminación de las mujeres», dice.

Muy popular entre las británicas por los llamamientos a su esposo para que se tome una temporada libre a partir del próximo día 24. Cherie Booth Blair ha llegado a criticar en público a las empresas nacionales por imponer horarios draconianos a sus empleados. «Me complace informarles de la decisión del primer ministro de Finlandia de hacer uso de la baja paternal en dos ocasiones. Un buen ejemplo de lo que me gustaría promover entre nosotros», dijo durante un coloquio celebrado en marzo en el Kings College de Londres.

La respuesta del líder laborista no se hizo esperar. Recordándole a su esposa y al resto del país lo especial de su situación, Tony Blair hizo saber que recortaría sus compromisos oficiales sin soltar las riendas del poder: "No sería realista pensar que pueda abandonar todas mis obligaciones". Una verdadera pena, según el Instituto Nacional para la Familia, que ha apoyado la demanda presentada por la confederación de sindicatos. En su opinión, con el primer ministro cambiando pañales, los empresarios se hubieran visto obligados a aceptar de mejor grado a unos empleados tratados casi como traidores a la causa laboral en cuanto piden estar con sus hijos

OPCIONES EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD PARA CUBRIR LA BAJA POR MATERNIDAD

A) ABOGADA INCORPORADA A MUTUALIDAD: La única posibilidad consiste en la contratación de un seguro privado, que incluye en cualquier caso un período de carencia de 12 meses.

El Colegio de Abogados de Zaragoza tiene a disposición de sus colegiadas dos opciones distintas:

Con Mallorquina de Seguros.- Garantiza una indemnización única de 200.000 pesetas.

Con Mapfre.- Cubre 20 días de baja, con una cuantía en función de la prima que se contrate.

La Mutualidad ofrece la posibilidad de contratar el seguro con la empresa AEGON

B) ABOGADA INCORPORADA A LA SEGURIDAD SOCIAL: Tiene cubiertas 16 semanas de baja al 100% de la base reguladora.- Unas 130.000 ptas mensuales en el caso del RETA.

Nota: Más información en el Servicio de Asistencia del Colegio, 1ª planta. Teléfono 976 204 227

Actividad colegial

EQUIPO DE FÚTBOL DE VETERANOS DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA

José Ángel Soriano Marco. Abogado

COMPETICIÓN REGULAR

Nuestro Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, desde hace bastantes años, tiene dentro de sus actividades un equipo de fútbol, integrado en su mayor parte por compañeros, además de otros integrantes del mismo como procuradores, funcionarios de los juzgados y otros.

Dicho equipo participa en la Liga de Veteranos de la Federación Aragonesa de Fútbol, la cual se desarrolla como una competición de carácter oficial, habiendo sido los resultados a lo largo de los años de tipo desigual.

No obstante, esta temporada 1999/2000. El equipo ha tenido un comportamiento regular, si bien, al inicio de la misma tuvo altibajos que han provocado que al final de la primera fase el puesto ocupado haya sido de mitad de tabla.

En estos instantes, el equipo se encuentra participando en la segunda fase de la competición, habiendo empatado el primer encuentro.



La fotografía que acompaña esta reseña fue tomada en fecha de 12 de febrero de 2000, en los instantes previos al inicio del choque de la máxima rivalidad de la categoría entre nuestro equipo y el equipo de veteranos de los Profesores de Universidad.

OTRAS COMPETICIONES

Torneo de fútbol de Veteranos "Villa de Calafell"

Todos los años, para el último fin de semana de mayo, en este caso mayo de 1999, en el campo de fútbol de la localidad tarraconense de Calafell, se celebra un torneo de fútbol en el que participan varios equipos de la zona y tres equipos de Zaragoza.

Dentro de los equipos participantes de Zaragoza, uno de ellos es el que nos ocupa y los otros dos son el equipo de la Academia General Militar y el otro, el de los Profesores de Universidad.

Por parte de los equipos de la zona del Reino, nos encontramos al equipo de Calafell y al equipo de Veteranos de Vilanova.

En dicho torneo, quedó el equipo en segunda posición, como viene siendo habitual casi en todas las ediciones, tras caer con dignidad en la tanda de penaltis, tras marrar el último lanzamiento un compañero, cuyo nombre no conviene aludir, tan sólo mentaremos que viene a ejercitar funciones de procurador.

Torneo triangular de Navidad fútbol-sala

Celebrado en fecha de 28 de diciembre de 1999, en el Pabellón de la Jota de Zaragoza, es, es un Torneo que se celebra anualmente, siendo ésta su séptima edición, junto con el equipo de fútbol del Colegio de Procuradores de Zaragoza y el equipo de fútbol-sala de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza.

En dicho evento, el equipo de veteranos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza quedó campeón, tras derrotar al equipo de fútbol del Colegio de Procuradores y empatar a cero goles con el equipo de fútbol-sala de la Agrupación.

Esta vez y ya se han perdido la cuenta, se pudo con el equipo de la Agrupación, al que se le tiene tomada la medida y con el bastante potente equipo del Colegio de Procuradores, el cual en los grandes momentos baja su rendimiento.

Torneo triangular de fútbol "San Agustín"

Celebrado en fechas recientes del día 10 de marzo de 2000, en el Stadium Casablanca, en su campo de hierba artificial.

En este torneo participan los mismos equipos que en el torneo precedente, con el resultado que el equipo de veteranos quedó segundo, tras el equipo de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza, después de perder en el último encuentro por un gol a dos, y tras haber empatado, con polémica incluida, con el equipo de Procuradores a dos goles.

En esta edición se atragantaron los compañeros más jóvenes, es que ya no tienen el respeto debido deontológico para con sus compañeros más veteranos, aunque hay que comentar que en el equipo de los compañeros jóvenes tuvieron una actuación destacada varios compañeros del equipo de veteranos, quienes se pasaron claramente de bando, con el resultado ya expuesto.

PRÓXIMAS COMPETICIONES

- Competición regular, en el próximo boletín os reseñamos más ampliamente el desarrollo de la misma.
- Torneo de San Ivo, a celebrar el próximo 19 de mayo, del cual recibiréis cumplida información.

¿PENSANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS?

Alberto Fortún Costea

Alberto Fortún es un joven compañero que lleva 3 años con nosotros, pero que suma a sus espaldas una importante experiencia en el mundo de la abogacía americana. Nos ha ofrecido unas notas aclaratorias de cómo es ese mundo y qué puede ofrecer a un Abogado español. Aceptamos gustosos su ofrecimiento porque consideramos de evidente interés la citada información y agradecemos a Alberto su colaboración.

1. Hacia un mercado legal sin fronteras



Alberto Fortún Costea

Con la globalización de la economía, la práctica de la abogacía está sufriendo cambios radicales. Las fronteras tienden a relajarse y la colaboración entre abogados de distintos países es práctica común. Por estas y otras razones, son cada vez más los abogados o juristas españoles que han decidido cruzar el océano para conocer qué sucede dentro del mercado legal más grande del mundo. Para los que todavía están indecisos, esperamos que estos comentarios les

sean de ayuda.

Resulta imposible acertar los motivos que determinan la decisión de viajar a los EEUU. Las combinaciones son infinitas al igual que las circunstancias personales. Por ello, simplemente señalaremos las oportunidades profesionales que la estancia en una universidad o en un despacho estadounidenses pueden ofrecer.

2. En una universidad norteamericana

La obtención de un Master en los Estados Unidos puede justificar por sí mismo la estancia en el país. Pero además, si el objetivo último es ser admitido en un *Bar* (Colegio de Abogados) o realizar un *internship* (periodo de prácticas), un Master LL.M. o grado equivalente se convierte, salvo excepción, en pre-requisito. No nos detendremos en sus aspectos académicos o financieros pues aunque importantes, cada cual conocerá sus intereses en estas áreas.¹ Vayamos directamente al desarrollo profesional.

a. Networking

Para un estudiante internacional, la Universidad es principalmente un centro de creación de *network*. Sea cual sea el nivel de experiencia profesional, los programas internacionales en EEUU ofrecen los elementos necesarios para conocer abogados procedentes de todo el mundo en un ambiente relajado. Sean estudiantes, profesores, o visitantes, el abogado internacional siempre encuentra la excusa para concertar enriquecedoras entrevistas con representantes de empresas, instituciones o asociaciones.

Algunas universidades son conscientes de la importancia de este aspecto y así, ofrecen visitas a despachos, invitan a personajes de la vida política y económica y, hasta en algunos casos, subvencionan la participación de estudiantes en seminarios, cursos y reuniones organizados por la *American Bar Association* (ABA)² otras asociaciones profesionales.³ De ahí que, si estos intereses son prioritarios, la selección de una ciudad económica y jurídicamente viva puede ser decisiva.

b. Acceso a despachos y empresas multinacionales

El Master abre puertas a una experiencia profesional. En los EEUU, se piensa que el estudiante de Derecho tiene que ser y parecer un abogado desde el segundo año de *law school*⁴. Por supuesto, abogado americano, es decir, que debe preocuparse por desarrollar su carrera y su olfato empresarial cuanto antes. Para ayudarles, las Universidades cuentan con unos departamentos tremendamente valiosos: los *career services*.

Y es precisamente aquí donde los estudiantes internacionales encontrarán al consultor y consejero personal que les ayudará a entender y abordar el mercado legal americano. Es aquí donde descubrirán que un determinado despacho está interesado en contratar un abogado español de sus características a la finalización del LL.M.

En el proceso de búsqueda, la participación en job fairs y programas *on-campus* resulta de especial interés. Los despachos acuden para entrevistar futuros asociados y, aunque no son muchas, los LL.M. internacionales también pueden encontrar su oportunidad. La más conocida es la *international job fair* de Nueva York organizada por las universidades de Columbia y NYU, y celebrada anualmente en enero. En ella participan estudiantes, despachos y empresas de todo el mundo, incluidas españolas. La experiencia, el expediente académico, y sobre todo, la posibilidad de negocio o *network en* el país de origen son factores determinantes a la hora de recibir una oferta. Las ofertas son limitadas y la competencia elevada.

Normalmente, los principales activos de un abogado español son los idiomas y la habilidad de acercar Europa y Latinoamérica al mismo tiempo. Desde los Estados Unidos, el slogan *Spain Gateway to Europe* puede ampliarse a *Spain Gateway to Latin America*. No obstante, nuestros colegas argentinos, brasileños, mejicanos y canadienses son los grandes triunfadores. El acuerdo NAFTA y el boom

1.- Las becas nacionales más conocidas son las patrocinadas por la Fundación La Caixa (<http://www.lacaixa.es>) y la Comisión Fulbright (<http://www.fulbright.es>)

2.- Para más información, puede visitarse <http://www.abanet.org> (en inglés)

3.- Probablemente uno de los mejores buscadores legales es <http://www.findlaw.com> (en inglés). En español, puede acudir a <http://derecho.org>

4.- En EEUU la carrera de Derecho se realiza en 3 años.

de los mercados en Latinoamérica son factores determinantes. En Europa, Alemania y los países del Norte son nuestros «competidores», pero las comparaciones son odiosas y no caeremos en tópicos.

C. Acceso al Bar

La admisión de Abogados Españoles al Bar americano es restringida. Ello no significa que las posibilidades sean inexistentes. En la actualidad, el Bar del Estado de Nueva York es el más solicitado⁵.

Para ser admitido al *Bar Exam* (examen de acceso), la obtención de un LL.M o equivalente es *conditio sine qua non* ya que es necesario acreditar: 1) que se es Licenciado en Derecho y 2) que se han obtenido 20 créditos, incluyendo cursos troncales de Derecho Americano, en una escuela aprobada por la ABA. Normalmente, cualquier LL.M. será suficiente para acreditar tales requisitos pero es aconsejable consultar previamente con la universidad. Por si se da el caso, sepan los graduados en programas de 3 años por Oxford, Cambridge o la Universidad de Londres que ellos disfrutaban de acceso directo al examen.

Pero el Bar de Nueva York no es la única opción, al menos en teoría. Los abogados españoles con un LL.M. en los EEUU también pueden ser admitidos al *Bar Exam* del Estado de Arizona, Michigan y Rhode Island sin requisitos adicionales. Si el rector de la Universidad estadounidense equipara por escrito el título de Licenciado en Derecho al título de Juris Doctor (J.D.), la admisión al Bar de North Carolina y Virginia también es posible. En el caso de California y Kentucky, se necesita aprobación individual de la solicitud de admisión al examen por el Consejo de Examinadores. Y Tejas requiere, además del LL.M. o título equivalente, una experiencia profesional de 5 años durante los últimos 7. En cualquier caso, se trata de un ejercicio de discreción colegial y la tendencia a admitir abogados extranjeros es restrictiva⁶.

3. En un despacho norteamericano

Generalmente, los estudiantes internacionales que reciben ofertas de trabajo prolongan su estancia en los EEUU por un período de prácticas de aproximadamente 1 año de duración. Atendiendo a la capacidad legal para prestar servicios legales, el abogado podrá antes o durante ese período 1) ser admitido al Bar; 2) adquirir la condición de *foreign legal consultant* (asesor legal extranjero), o 3) trabajar como *foreign intern*. Trataremos sólo los dos últimos supuestos ya que en el primer caso, el abogado extranjero se equipara al americano.

a. Asesores Legales Extranjeros (*Foreign Legal Consultants*)

Al igual que sucede con la admisión al Bar, cada Estado regula los requisitos para adquirir la condición de *Foreign Legal Consultant*. Al menos 19 Estados, entre ellos Nueva York, y el Distrito de Colombia, permiten a los abogados extranjeros ejercer como *Foreign Legal Consultants*. De acuerdo con este título, un abogado extranjero puede establecerse en los EEUU y asesorar a sus clientes sobre las leyes del país en que está autorizado para ejercer la abogacía.

Siguiendo las reglas modelo establecidas por la ABA⁷, el solicitante de esta licencia deberá acreditar: 1) que legalmente puede ejercer la abogacía en el país de cuyas leyes pretende asesorar o cualquier otra profesión relacionada con el Derecho que le permita actuar como abogado; 2) que, en tal condición, es miembro de una asociación con potestad sancionadora y disciplinaria; 3) que goza de buena reputación y reúne los requisitos de idoneidad exigidos por el Bar del Estado norteamericano; y 4) que ha ejercido la profesión durante al menos 5 de los últimos 7 años. Ocasionalmente, el criterio de reciprocidad puede influir en la decisión de conceder o no la licencia.

Salvo excepción, un *foreign legal consultant* no podrá representar a un cliente ante los tribunales o la administración. Ni preparar documentos públicos relacionados con la transmisión de la propiedad, testamentos, relaciones parentales o matrimoniales.

Tampoco podrá asesorar sobre derecho estadounidense. No obstante, podrá actuar como árbitro o

abogado en un arbitraje⁸ y asesorar en derecho internacional (p. ej., derecho comunitario), si la legislación de su país lo permite. Estará sometido a las normas deontológicas del Bar estatal que le conceda la autorización y disfrutará de los mismos derechos que cualquier otro miembro del Bar. Así, podrá incluso llegar a ser socio de un despacho.



5.- Para más información sobre el Bar de Nueva York, puede consultarse <http://www.nybarexam.org> (en inglés).

6.- La American Bar Association (ABA), Sección de Enseñanza del Derecho y Admisiones al Bar (Colegio de Abogados) ofrece información extensiva al respecto (www.abanet.org/legaled) (en inglés).

7.- *ABA Model Rules for the Licensing of Foreign Legal Consultants* (Aug. 1993) [ABA, Normas Modelo para la Autorización de Asesores Legales Extranjeros]. Louis B. Sohn, *American Bar Association, Section of International Law and Practice Report to the House of Delegates Model Rule for the Licensing of Foreign Legal Consultants*, 28 *International Lawyer* 207 (1994) [Sección de Derecho y Práctica Internacional, Informe a la Cámara de Delegados, Normas Modelo para la Autorización de Asesores Legales Extranjeros].

8.- Una decisión del Tribunal Supremo de California (Birbrower, Montalbano, Condon & Franc P.C. v. Superior Court, 930 P. 2d 339, 1997) prohibió la participación de abogados extranjeros en un arbitraje en California. Sin embargo, el legislador de California derogó tal precedente al aprobar un procedimiento especial que permite la admisión *pro hac vice* de abogados extranjeros en procedimientos de arbitraje. (Assembly Bill 915, 1998 Cal. Adv. Legis. Serv. 915 (Cal. 1998))



El comité para la prestación transnacional de servicios legales de la sección de Derecho Internacional de la ABA, el Consejo de Colegios de Abogados y Asociaciones Legales de la Unión

Europea (*Council of the Bars and Law Societies of the European Community, CCBE*) y la Federación Japonesa de Colegios de Abogados, (*Japan Federation of Bar Associations, JFBA*) intentan cooperar y coordinar estas cuestiones con el objetivo de presentar una propuesta común para la liberalización de los servicios legales ante la Organización Mundial del Comercio⁹.

b. Abogados extranjeros en prácticas (*Foreign Interns*)

Por iniciativa propia o como resultado de un programa de intercambio entre despachos, la mayoría de abogados españoles en EEUU persiguen una etapa de prácticas como *foreign interns*. El esfuerzo es considerable pero proporcionalmente relacionado con las posibilidades de desarrollo profesional.

1. Marketing

La experiencia, pero también la creatividad del abogado, definen los resultados finales del *internship*. Generalmente, será difícil seleccionar la calidad de trabajo. Pero no importa. El tener acceso a la *intranet* de una *law firm* americana puede compensar los esfuerzos en la búsqueda del *internship*.

El email y directorio de los colegas del despacho será una importante fuente de *network* y *marketing*. Cualquier posibilidad de colaboración en seminarios, grupos de trabajo, asistencia a reuniones o participación en actividades sociales será una opción única para absorber una cultura profesional que podrá llegar incluso a disgustarnos pero que, sin duda, sugerirá proyectos que importar de vuelta al continente.

Y lo mismo puede decirse del «*marketing* externo». La estancia en los Estados Unidos es propicia para contactar con la comunidad española en el país: embajada, consulado, empresas, otros colegas, profesores, representantes de asociaciones, estudiantes, etc. Lo mismo ocurre en sentido inverso. Siendo visitante, la situación es inmejorable

para aproximarse a la comunidad norteamericana con lazos económicos, sociales o personales con España. Sin olvidar, por último, que Estados Unidos es una rampa de lanzamiento hacia Latinoamérica.

III. Límites

El hecho de no estar autorizado a practicar la abogacía condiciona algunas de las anteriores iniciativas. Está claro que el *foreign intern* no podrá adquirir responsabilidad y, por tanto, no podrá firmar documentos o realizar cualquier otro acto de representación. Pero además, deberá prestar especial atención a algunas de las normas recogidas por los códigos de conducta y responsabilidad profesional de los diferentes Estados.

(1) Prohibición de ofrecer servicios legales no solicitados

No sería extraño que un abogado español intentara contactar con una empresa norteamericana que públicamente ha anunciado una inversión en España. Pues bien, deberá revisar cuidadosamente las reglas estatales de su *Bar* que prohíban el ofrecimiento de servicios legales no solicitados y consultar con los socios del despacho antes de seguir adelante. La situación puede ser distinta si se trata de clientes preexistentes y por ello, los departamentos de *client development*, encargados de la captación y conservación de los mismos, pueden ofrecer excelente *know-how* al respecto.

(2) Prohibición de reparto de honorarios¹⁰

De mayor calado puede ser la prohibición de reparto de honorarios si un abogado no autorizado al ejercicio del derecho en el Estado 1) ofrece servicios de asesoría legal por los que espera ser pagado o 2) refiere a uno de sus clientes a un abogado norteamericano para que reciba asesoría, por ejemplo, de las leyes del Estado de Nueva York.

La norma dice: «*Un abogado no podrá.- a) practicar Derecho en una jurisdicción determinada cuando hacerlo constituya violación de las normas de conducta de la profesión en aquella jurisdicción; o b) asistir a una persona que no sea miembro del Bar en la realización de actividades que constituyan práctica no autorizada del Derecho-* (ABA, Normas Modelo de Conducta Profesional, artículo 5.5., 1983)

En Florida, un comité de ética profesional ya ha decidido que en estos casos no podrá haber reparto de honorarios puesto que el abogado americano no puede asumir responsabilidad solidaria y de lo contrario contribuiría al ejercicio ilegal de la práctica del Derecho¹¹.

III. Otras cuestiones

Para terminar, unas breves notas sobre inmigración y fiscalidad.

9.- En noviembre de 1998, estas asociaciones organizaron un foro sobre la práctica transnacional de la abogacía *Forum Transnational Practice for the Legal Profession* tuvo lugar en París (Francia). Se habló sobre el riesgo de la práctica multidisciplinar, la reducción de impedimentos para la práctica del Derecho en jurisdicciones distintas a la del país donde se está originalmente autorizado: y sobre las formas de tal autorización. Participaron representantes de la *International Bar Association*, *Union International des Avocats*, *Inter-American Bar Association* e *Inter-Pacific Bar Association*. Sobre las últimas propuestas en la materia, se puede consultar Donald H. Rivkin, *Transnational Legal Practice, the International Lawyer*, 1999, Volumen 3, Número 3.

10.- Ver Roger W. Reinsch, *An Ethical Dilemma: Fee Splitting with Foreign Lawyers*, *The International Lawyer*, Otoño 1999, Volumen 33, número 3.

11.- Florida Bar Professional Ethics Committee, Op. 90-8 (1991)

De interés profesional

(1) Inmigración

Si el *intern* ha realizado un Master en Derecho y posee un visado de *exchange visitor J-1* o *F-1*, estará autorizado para trabajar durante un periodo de *academic training*. La duración del *training* será equivalente al período de estudios para los *J-1* y de 12 meses para los *F-1*. Transcurrido ese periodo, el *intern* deberá abandonar el país o cambiar el tipo de visado. En algunos casos, las restricciones del visado impedirán tal cambio, pero generalmente se podrá optar a un permiso de trabajo *H-1* bajo el patrocinio del propio despacho. No obstante, hay que tener en cuenta que existe un cupo restringido de permisos y por tanto, habrá que actuar con rapidez.

(2) Fiscales

A modo de recordatorio, basta apuntar que durante el período de prácticas, el *intern* tributará en España como

No Residente y en Estados Unidos, generalmente, como *Non Resident Alien*. Por lo cual, no estará de más planificar por adelantado y entre otros, recordar al asesor fiscal americano que el Convenio de Doble Imposición firmado entre el Reino de España y los Estados Unidos establece, entre otras, una exención de 5.000 dólares¹².

4. Conclusión

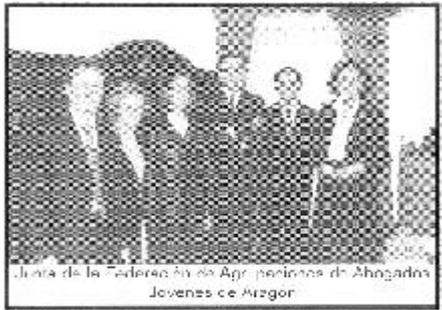
Como el lector habrá notado, viajar a los Estados Unidos no garantiza el éxito económico o profesional. Sin embargo, es una opción digna de consideración para aquellos que pretendan desarrollar una carrera legal en el mercado internacional. El Derecho, al igual que los juristas, deben adaptarse a una realidad cambiante. Y en los inicios del año 2000, esa realidad significa globalidad.

Alberto Fortún Costea. Abogado de Cuatrecasas.
Nueva York. LL.M. Georgetown University

12.- Art. 22. 1.b (iii) Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la eliminación de la doble imposición y la evasión fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta (en vigor desde el 21/11/90).

JORNADAS SOBRE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

El pasado 13 de abril comenzaron las Jornadas sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil organizadas por el Colegio. El aforo del Centro Pignatelli; 370 plazas, se quedó pequeño, obligándonos a buscar un Salón con mayor capacidad para impartir el segundo ciclo y a repetir el primero para quienes no tuvieron plaza en el Pignatelli. La repetición se ha llevado a cabo en el Salón de Actos del Colegio los días 11 y 12 de mayo, con asistencia de unos 100 colegiados más y el segundo ciclo, con un total de 500 asistentes, comenzó el jueves 25 de mayo en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio (antigua Feria de Muestras), y se desarrollará jueves y viernes hasta el próximo 9 de junio. Después del verano se cerrarán las Jornadas con un tercer ciclo en el que se reflexionará sobre temas más concretos a través de mesas redondas y charlas monográficas.



Se constituye la Federación de Agrupaciones de Jóvenes de Aragón (F.A.A.J.A.).

El Pasado 26 de febrero, representantes de las Agrupaciones de Abogados Jóvenes de Zaragoza, Teruel y Huesca constituían la F.A.A.J.A. Para la Presidencia resultó elegido el Presidente de la Agrupación de Teruel, y compañero colegiado de Zaragoza, José Luis Fortea Gorbe

DURANTE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL SE HAN INCORPORADO AL COLEGIO COMO EJERCIENTES LOS SIGUIENTES COMPAÑEROS

4293 ALVAREZ ROYO, D^a. María Pilar
4294 CLARES BARRANCO, D. Andrés
4295 IZQUIERDO GARCIA, D^a. Lucía María
4296 LEJEUNE MASET, D^a. María
4297 LEON GARGALLO, D^a. María Manuela
4298 MARRUEDO ESPEJA, D. Luis
4299 ORTIN LAZARO, D^a. María Coral
4300 ROCHE BOILLOS, D^a. Gloria María
4301 ROYO GARCIA, D. Sergio Antonio
4302 SAENZ BEPERET, D^a. Cristina
4303 SERRANO GILL DE ALBORNOZ, D. F. José
4305 ACIEN HERNANDO, D^a. Silvia
4306 ARMISEN IZQUIERDO, D. Tristán

4307 ASARTA SANCHEZ-FORTUN, D^a. Ana María
4308 CACHO FERRER, D. Fernando Javier
4309 ESPERANZA MORALES, D. Eduardo
4310 ESTREMER CEBRIAN, D. Raúl
4311 GARCIA ARILLA, D^a. María Rosario
4312 GARCIA GRAELLS, D. Alvaro
4313 GARCIA VICENTE, D. Ignacio
4314 GIMENEZ VERGARA, D. Eduardo José
4315 MARTINEZ ROMEO, D^a. Alexandra
4316 MARTINEZ SANCHO, D^a. María José
4317 SANZ POMAR, D. Víctor
4318 TORNOS CAMACHO, D^a. María Nieves

EN EL MISMO PERÍODO HAN CAUSADO BAJA LOS SIGUIENTES COMPAÑEROS

1121 CREMADES SANZ-PASTOR, D. Pablo
1202 NAVARRO CAVERO, D. Rafael
3221 LAZARO SANCHEZ, D. Jesús María
3571 MARTINEZ SUAREZ, D. José Luis

3688 SOLIS FERNANDEZ, D. José
3742 CADIerno PAMPIN, D. Ramón
3819 MONTESINO-ESPARTERO VELASCO, D. Iñigo
3915 BELENGUER ROYO, D. Francisco
4024 LAQUENTE SAEZ, D^a. Susana

El III Congreso de la Abogacía Aragonesa debatió las tres ponencias oficiales del mismo, llegándose a las conclusiones que se reproducen en esta Addenda. Otra cosa fue el Aula Libre. La novedad del sistema y el escaso interés de los congresistas por restar tiempo al debate en ponencia, hizo que no funcionase como se esperaba. Dos de los temas propuestas, el Servicio de Extranjería y la Ley de Asistencia al Detenido no recibieron comunicaciones que discutir y el tercero, el Servicio de Asistencia a la Mujer, sí que fue objeto de comunicaciones, una de la Comisión de Mujeres Abogadas del Colegio de Zaragoza y otra conjunta de las coordinadoras de ambos Servicios en Zaragoza y en Huesca, pero no hubo posibilidad de entrar en su discusión en ese momento y habrá que replantearla dado el interés de los temas propuestos: La extensión del beneficio de justicia gratuita a los supuestos malos tratos en que no es preceptiva la intervención del Abogado y la incidencia de la maternidad en el ejercicio profesional. Este último trabajo lo reproducimos en la página 17.

CONCLUSIONES A LA 1ª PONENCIA “LAS NORMAS PROCESALES ARAGONESAS”

Los congresistas adscritos a la ponencia dedicada al estudio de las Normas Procesales Aragonesas, habiendo estudiado y debatido el documento redactado por los ponentes respecto de dicha materia y habiendo estudiado así mismo la comunicación entregada conjuntamente por las secciones de Derecho Procesal y Derecho Civil Aragonés del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, elevan al Plenario del III^{er} Congreso de la Abogacía Aragonesa, las siguientes conclusiones proponiendo su aprobación.

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia para legislar en materia procesal cuando la peculiaridad del derecho sustantivo propio exija la creación de los instrumentos necesarios o la determinación de cauces procesales para la tutela de las pretensiones amparadas en nuestro ordenamiento civil.

SEGUNDA.- Será necesaria la norma procesal aragonesa cuando no exista norma estatal o cuando esta no sea satisfactoria para la tutela efectiva de los derechos subjetivos regulados por norma sustantiva aragonesa, o cuando la peculiaridad de ese derecho sustantivo o de la institución jurídica así lo requiera, o cuando la seguridad jurídica exija la determinación de un concreto procedimiento de entre los varios posibles según la ley procesal estatal.

TERCERA.- No parece oportuna, en este momento, la elaboración de una ley procesal aragonesa completa, siendo preferible la inserción de normas procesales específicas junto a las normas sustantivas que así lo requieran.

CUARTA.- La inserción de normas procesales podría llevarse a cabo de diversas formas: o directamente en el propio precepto sustantivo de que se trate o mediante la técnica de incorporación de disposiciones adicionales cuando así lo reclame el tratamiento unitario de una institución.

QUINTA.- Para fomentar el desarrollo del derecho civil aragonés debería facilitarse que pueda acceder a la casación aragonesa el mayor número de asuntos en que se resuelvan pretensiones fundadas en nuestro derecho civil propio. Esta aspiración puede verse satisfecha por la regulación del recurso de casación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que introduce el concepto de interés casacional como cauce habilitante para el acceso a la casación. Por ello, no parece en este momento necesaria la elaboración de una ley aragonesa sobre recurso de casación.

SEXTA.- Los abogados aragoneses, hondamente preocupados por la deplorable situación a que al mundo del derecho aragonés ha conducido la última reforma del Estatuto de Autonomía con la desaparición del antiguo artículo 29, agravada por la nueva regulación de la casación en la Ley 112000 de 7 de enero, requieren a los poderes públicos, apelando a su conciencia y responsabilidad política, para que inmediatamente promuevan la iniciativa legislativa encaminada a devolver al Estatuto de Autonomía de Aragón el precepto que atribuya la competencia para conocer de los recursos de casación y revisión civiles a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.



CONCLUSIONES A LA 2ª PONENCIA “LA FUNCION SOCIAL DE LA ABOGACIA ARAGONESA ANTE EL AÑO 2000”

La Ponencia presentaba nueve conclusiones y puede decirse que todas ellas fueron aprobadas en su espíritu inicial, con alguna pequeña modificación.

La segunda conclusión, en la que se denunciaba el defectuoso plan de los estudios de Derecho de la Universidad, sufrió alguna modificación, pero manteniendo el ideario de la ponencia, y, tras su aprobación en la Mesa y en el Plenario, reiteraba un llamamiento a los Poderes Públicos para que se proceda a la reforma de los actuales planes para garantizar, de forma real y efectiva, el derecho de defensa.

La séptima conclusión, en la que se denuncia la competencia desleal de determinadas profesiones y actividades, frente a la abogacía, se mantuvo en su redacción original, incluyendo a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, los Gestores Administrativos, y los mediadores inmobiliarios.

Finalmente se incluyó en las conclusiones, una propuesta del Colegiado de Zaragoza, Don Carlos Sánchez Noailles, relativa al reconocimiento de especialidades dentro de la abogacía, y la misma fue aprobada, sin reparo, quedando como conclusión novena.

No se presentaron comunicaciones ni enmiendas a la ponencia, salvo la expuesta.

Los debates fueron ágiles e interesantes, sin que se produjeran enfrentamientos o posturas muy diferenciadas, aprobándose la mayoría de las conclusiones por unanimidad.

En el Plenario únicamente se suscitó un amplio debate, en la aprobación de la Tercera Conclusión, la relativa al establecimiento, obligatorio, de un sistema formativo de acceso a la profesión. En dicho acto se propuso la supresión de la obligatoriedad, entendiéndolo el proponente que la redacción de la conclusión no era apropiada ya que se trata de una cuestión que no se puede regular desde el ámbito aragonés, sino que compete a los poderes estatales. Tras numerosas intervenciones, quedó aprobado el texto de la conclusión en el sentido que proponía la ponencia, y ello por un mínimo margen de votos.

La mesa de la Ponencia estuvo formada por el colegiado de Zaragoza don Joaquín Gimeno del Busto, como Presidente, y don Francisco Díaz Lacerda, de Huesca, como Vicepresidente, amen de los dos ponentes, don Ignacio Gutiérrez Arrudi y don Enrique Garrote Yuste.

PRIMERA.- La Abogacía Aragonesa exige, en su doble condición de abogados y ciudadanos aragoneses, a todos los poderes públicos, la urgente vertebración territorial e integral de Aragón, y en consecuencia, la realización inmediata, de todas las inversiones necesarias, en infraestructuras de carreteras, ferrocarriles y aeropuertos, que posibiliten, como en el resto del territorio nacional, desplazamientos rápidos y seguros de los ciudadanos de nuestra Comunidad. Se exige, como prioridad, la puesta en funcionamiento de la autovía de Teruel a Zaragoza.

SEGUNDA.- La Abogacía Aragonesa, profundamente preocupada por el actual estado formativo de los futuros abogados, manifiesta que la licenciatura en Derecho no habilita, ni resulta suficiente, para ejercer la función social del abogado en su proyección nacional e internacional, y especialmente para materializar el derecho constitucional de defensa, de forma real y efectiva.

En la actual situación de acceso al ejercicio profesional se produce una doble desigualdad: de oportunidades en el trabajo, y en el desarrollo del derecho de defensa. Por ello la Abogacía Aragonesa, exige a los Poderes Públicos, aragoneses y nacionales, la modificación de la programación actual de los estudios universitarios de Derecho.

TERCERA.- La Abogacía Aragonesa establecerá un sistema adecuado de acceso a la profesión con carácter temporal, y en sus respectivos colegios profesionales, hasta la modificación de los planes de estudios universitarios, o hasta que se regule la “formación específica para el ejercicio profesional de la abogacía”, para quienes pretendan incorporarse a los mismos, mediante el establecimiento obligatorio de un “ciclo formativo práctico” o la realización de las correspondientes pruebas de acceso a la profesión que estatutariamente se fijarán por la Abogacía Aragonesa en condiciones de igualdad, mérito y capacidad.

Para el cumplimiento de tal finalidad, la Abogacía Aragonesa se dotará, con el apoyo de las instituciones públicas, de un adecuado sistema de becas y ayudas que posibiliten el acceso de los futuros abogados a la profesión, en las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Constitución Española.

CUARTA.- La Abogacía Aragonesa, preocupada así mismo por la necesaria y permanente formación de sus abogados, propone la creación a nivel de Comunidad Autónoma Aragonesa, de un Centro de Formación Jurídica continua, dependiente del Consejo Aragonés de la Abogacía y dirigido preferentemente a los profesionales ejercientes, en el que se dé especial relevancia a las nuevas tecnologías, con carácter particular, a la informática aplicada al Derecho, por su gran accesibilidad e inmenso potencial formativo.

QUINTA.- La función social de la Abogacía Aragonesa, exige a ésta y al resto de las Instituciones Públicas Aragonesas, la realización de campañas informativas hacia la ciudadanía en general, tendentes a valorar la actuación del abogado como servicio a la sociedad y a destacar de su intervención, la finalidad de solución extrajudicial y judicial de los conflictos planteados, dentro de un contexto de convivencia y paz social

III^{er} Congreso de la Abogacía aragonesa

SEXTA.- La función social de la Abogacía Aragonesa y su vinculación a la realización de la Justicia, requiere una exigencia deontológica indisponible y permanente en el ejercicio de la profesión. El crecimiento cuantitativo de la Abogacía Aragonesa, hace necesario el control riguroso y exhaustivo de las desviaciones constatadas en los comportamientos personales y profesionales de los abogados que se separan de las exigencias mínimas deontológicas de la profesión. Los Colegios de Abogados Aragoneses, continuarán exigiendo el estricto cumplimiento de las Normas Deontológicas Europeas y Nacionales de todos los colegiados, especialmente, en su proyección de independencia, dignidad, integridad, secreto profesional, inmunidad y libertad de elección.

SÉPTIMA.- La Abogacía Aragonesa debe hacer frente inmediatamente a la invasión constatada de su campo competencial por otras profesiones que ponen en entredicho el principio de competencia exclusiva y excluyente de la Abogacía en el ejercicio del «derecho de defensa», en cuanto constitucionalmente consagrado derecho fundamental, especialmente frente a Auditores, Asesores Fiscales no juristas, Graduados Sociales, Arquitectos, Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Administradores de fincas, mediadores inmobiliarios y Gestores administrativos.

OCTAVA.- Con la finalidad de evitar el intrusismo profesional, la Abogacía Aragonesa exige a los poderes públicos aragoneses y nacionales, la promulgación de una disposición de carácter general reguladora de las Sociedades Profesionales, que permita asumir en un marco legal adecuado tanto el ejercicio en grupo de la profesión, como los fenómenos multidisciplinares, preservando de modo absoluto los valores esenciales de la profesión de Abogado. Y dada su función social y técnico-jurídica, la Abogacía Aragonesa, exige participar activamente en la redacción y tramitación del correspondiente Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales.

NOVENA.- La Abogacía Aragonesa establecerá la regulación interna tendente al reconocimiento de especialidades previa la correspondiente acreditación de los requisitos necesarios para ello.

DÉCIMA.- La Abogacía Aragonesa, con la finalidad de lograr la necesaria unidad de actuación para el fiel e inmediato cumplimiento de los objetivos reseñados, cerrará el proceso de constitución del Consejo Aragonés de la Abogacía, antes del 31 de diciembre del año 2.000.

CONCLUSIONES A LA 3ª PONENCIA “LA ORGANIZACIÓN DE LA ABOGACIA ARAGONESA”

Constituida prácticamente por el 50% de los congresistas la III Ponencia inició sus debates, incluyendo en los mismos tres comunicaciones y sin que se hubieran presentado formalmente enmiendas. Los debates se centraron en dos puntos fundamentalmente: la constitución del Congreso General de la Abogacía Aragonesa y la participación de las Agrupaciones de Abogados Jóvenes en el futuro Consejo y en la Comisión encargada de preparar su Estatuto. El primer punto se consiguió y por unanimidad, tras alcanzarse un acuerdo de representación de los tres colegios que impide que Zaragoza por sí sola pueda decidir, atendiendo al número de sus colegiados, que cuadruplican a los de Huesca y Teruel juntos, pero que también impide que Huesca y Teruel, puestas de común acuerdo, puedan imponer su voluntad al ser dos colegios frente a uno. Con los números actuales la representación sería 2 vocales por Huesca, 2 por Teruel y 3 por Zaragoza, que podrían llegar como máximo a 3, 3 y 5, más los respectivos decanos como miembros natos, lo que daría una distribución en estos momentos de 3, 3 y 4. En cuanto al segundo punto, la participación de los Abogados Jóvenes, se conservó con la entrada como mínimo de un representante de la Comisión paritaria que redactará los Estatutos y la presencia de pleno derecho del Presidente de la Federación Aragonesa de Agrupaciones de Abogados Jóvenes en el Consejo, con voz, pero sin voto. La solución salió adelante sin votos en contra.

PRIMERA.- La Abogacía Aragonesa la integran los Abogados residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, y colegiados en cualquiera de los tres Colegios de Aragón.

SEGUNDA.- El III^{er} Congreso de la Abogacía Aragonesa decide, como mejor forma de organización y cooperación para la consecución de sus fines propios, así como para la optimización de los recursos de los tres Colegios de Abogados de Aragón, la constitución del Consejo Aragonés de la Abogacía.

TERCERA.- Los congresistas requieren de los Colegios de Abogados de Huesca, Zaragoza y Teruel un compromiso para la elaboración de un proyecto de Estatutos del futuro Consejo Aragonés de la Abogacía.

CUARTA.- Todo proyecto de Estatutos deberá ser debatido, votado y, en su caso, asumido, por el colectivo de la Abogacía Aragonesa en su conjunto, a través de sus máximos órganos representativos, las Juntas Generales de cada Colegio.



III^{er} Congreso de la Abogacía aragonesa

QUINTA.- La constitución del Consejo deberá adoptarse, en todo caso, por voluntad unánime de los tres Colegios de Aragón.

SEXTA.- La constitución del Consejo no afectará a la independencia y existencia de cada uno de los Colegios, que por tradición histórica y lógica administrativa seguirán asumiendo las competencias que les son propias, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo, deleguen en el Consejo.

SÉPTIMA.- Sin perjuicio de las competencias propias de cada Colegio profesional, el Consejo Aragonés tendrá cuantas facultades y fines le señala la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, así como cuantas le deleguen otras administraciones públicas.

OCTAVA.- Los órganos del Consejo Aragonés de la Abogacía serán el Pleno, la Presidencia, la Secretaría, la Tesorería y la Junta Consultiva, con las facultades y atribuciones determinadas en el texto de esta Ponencia y, en todo caso, con el referente mínimo legal dispuesto en la Ley 2/1998 de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

El Pleno del Consejo Aragonés de la Abogacía estará formado por las siguientes personas:

- a) Los Decanos de los Colegios de Abogados de Huesca, Teruel y Zaragoza, como miembros natos.
- b) Un número de Abogados representantes de cada Colegio y proporcional a la cifra de colegiados residentes en cada uno de ellos, designados por sus respectivas Juntas de Gobierno entre Abogados en ejercicio, a razón de:
 - 2 representantes por los primeros 500 colegiados residentes o fracción de dicho número.
 - 1 representante por los siguientes 500 colegiados residentes, o fracción de dicho número.
 - 2 representantes más, cuando se superen los anteriores 1.000 colegiados residentes.

El Presidente de la Federación Aragonesa de Abogados Jóvenes de Aragón, o la persona que en su caso designe, podrá asistir a las reuniones del Consejo, a las que deberá ser convocado, y en las que tendrá derecho de voz.

NOVENA.- Los colegiados en cualquier Colegio de los integrantes del Consejo Aragonés de la Abogacía podrán ejercer libremente la profesión en el territorio de la Comunidad Autónoma, conforme se determine por el Consejo Aragonés de la Abogacía, mediante la articulación de una normativa que desarrolle lo expuesto en el texto de esta Ponencia.

DÉCIMA.- El Congreso insta a los tres Colegios de Abogados de Aragón para que, tras el consenso a que hacen referencia estas Conclusiones sobre estatutos y procedimiento para su aprobación, unánimemente promuevan ante el Gobierno de la Comunidad Autónoma la constitución del Consejo Aragonés de la Abogacía en la forma determinada en los artículos 26 y 27 de la Ley 2/1998 de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Para ello designarán una Comisión paritaria, que se sugiere de nueve miembros, que deberá contar al menos con un miembro designado a propuesta de la Federación de Agrupaciones de Abogados Jóvenes de Aragón.

Los representantes de cada Colegio en la citada Comisión deberán quedar designados dentro de este mismo mes de mayo, para presentar un texto de estatuto consensuado antes del 1 de noviembre de 2.000, que pueda ser sometido a aprobación en las respectivas Juntas Generales en el mes de diciembre de este año.

DECIMOPRIMERA.- Los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, así como el futuro Consejo de la Abogacía Aragonesa, promoverán y potenciarán, facilitando los medios adecuados para ello, las actividades y funciones desarrolladas por las Agrupaciones de Abogados Jóvenes aragonesas y por la Federación que integra a éstas.

DECIMOSEGUNDA.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y dentro del marco del Consejo Aragonés de la Abogacía, la Federación de Agrupaciones de Abogados Jóvenes de Aragón será el interlocutor válido de la Abogacía joven para el fomento de cuantas actividades redunden en beneficio de ésta, actuando, asimismo, como órgano asesor y colaborador en todos aquellos temas que resulten de transcendencia para dicho colectivo.

DECIMOTERCERA.- El Congreso insta a los tres Colegios de Abogados de Aragón la unificación de sus respectivas Normas de Honorarios, que deberán ser aplicadas por la totalidad de los Abogados ejercientes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la estimación y justa remuneración de su trabajo profesional.